



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENTATIVA DE HOMICIDIO Y OTROS,
EXPEDIENTE N° 0023-1998-P DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – LLAMELLIN-2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

AGUSTIN SIMEON ZA VALETA ALEJOS

ASESOR

DR. JULIO CESAR MATOS QUESADA

HUARAZ – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. RAUL ALFREDO ROSARIO ROLDAN

Presidente

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Secretario

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

Miembro

AGRADECIMIENTO:

**A los docentes de ULADECH Católica por
compartir sus conocimientos y experiencias
como profesionales del Derecho.**

Agustín Simeón ZAVALA ALEJOS

DEDICATORIA

A mis padres: por haberme dado la vida, su amor y constante apoyo incondicional.

A mis Hermanos, por su apoyo y cariño.

Agustín Simeón ZAVALA ALEJOS

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple en grado de tentativa y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23-1998- P del Distrito Judicial del Ancash - Llamellín. 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango mediana, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Homicidio simple en grado de tentativa y otros, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had like general objective, determining the quality of the first-rate sentences and second instance on Simple Homicidio in grade of attempt and other ones, according to the normative, doctrinaire parameters and pertinent jurisprudenciales, in the expedient N 23-1998 - P of the Judicial District of the Ancash - Llamellín. 2016. It is of type, quantitative qualitative; Exploratory descriptive level; And I lay plans not experimental; Retrospective, and side road. The anthology of data was sold off, of a file selected by means of sampling by convenience, utilizing the techniques of the observation, and the analysis of contents, and a checklist, validated by means of experts' judgment. The results revealed than the quality of the expositive part, considerativa and resolvent, pertenecientes to: You sentence her in the first place they were of range medium, tall and tall; And of the sentence of second instance: Medium, tall and tall. You came to an end than the quality of the first-rate sentences and of second instance, they were of range tall and median, respectively.

Keywords: Quality, simple Homicidio in grade of attempt and other ones, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas.....	5
2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	5
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	5
2.2.1.2. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	7
2.2.1.2.1. La Jurisdicción.....	7
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	8
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.....	8
2.2.1.3. El Ius Puniendi del estado en materia penal.....	9
2.2.1.3.1. La Competencia.....	10
2.2.1.3.2. Conceptos.....	10
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	12
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	13
2.2.1.4. Principios aplicables en la función jurisdiccional en materia penal.....	14
2.2.1.4.1. Principio de legalidad.....	14
2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.4.3. Principio del debido proceso.....	15
2.2.1.4.4. Principio de motivación.....	15
2.2.1.4.5. Principio del derecho a la prueba.....	16

2.2.1.4.6. Principio de lesividad.....	16
2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.4.8. Principio acusatorio.....	17
2.2.1.4.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	17
2.2.1.5. El Proceso Penal.....	18
2.2.1.5.1. Conceptos.....	18
2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal.....	18
2.2.1.5.3. El proceso penal sumario y ordinario.....	19
2.2.1.6. La prueba en el proceso penal.....	20
2.2.1.6.1. Conceptos.....	20
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	20
2.2.1.6.3. La valoración de la prueba.....	21
2.2.1.6.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.7. La sentencia.....	39
2.2.1.7.1. Conceptos.....	39
2.2.1.7.2. Estructura.....	40
2.2.1.7.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	40
2.2.1.7.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	53
2.2.1.8. Los medios impugnatorios.....	56
2.2.1.8.1. Conceptos.....	56
2.2.1.8.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	57
2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorio en el proceso penal.....	57
2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio.....	60
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	60
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	60
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	61
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	63
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	63

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Simple – tentativa en el Código Penal.....	63
2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Simple – Tentativa.....	63
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	63
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	64
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	64
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	65
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	66
2.2.2.2.3.5. La Tentativa.....	66
2.2.2.2.3.6. La pena en el Homicidio Simple.....	68
2.3. Marco conceptual.....	69
III. METODOLOGÍA.....	74
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	74
3.2. Diseño de investigación.....	74
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	75
3.4. Fuente de recolección de datos.....	75
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	75
3.6. Consideraciones éticas.....	76
3.7. Rigor científico.....	77
IV. RESULTADOS.....	78
4.1. Resultados.....	78
4.2. Análisis de resultados.....	117
V. CONCLUSIONES.....	122
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	130
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	136
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	149
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	150

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	78
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	80
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive.....	90
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	93
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	93
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	97
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.....	110
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	113
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	113
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	115

I. INTRODUCCIÓN

El derecho que tiene una persona a estar sometido a una investigación policial, fiscal y judicial dentro de un plazo razonable resulta central para acabar con una serie de abusos que se presentan contra personas que están involucradas en una causa penal; más aún cuando está de por medio la libertad individual. Sin embargo siendo central este punto de vista es necesario que su violación o incumplimiento no genere la impunidad por cuanto puede ser peor el remedio que la enfermedad, en consecuencia todo proceso debe terminar con una sentencia debidamente motivada, tanto de hecho como derecho.

El presente trabajo de Investigación sobre calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio Simple en grado de tentativa y otros, expediente N° **23- 1998-P** Distrito Judicial de Ancash – Llamellín, 2016, se presenta a la comunidad estudiosa e interesada en análisis de sentencias en el derecho penal. Se ha realizado haciendo uso del método cuantitativo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental, haciendo un análisis de las sentencias del expediente aludido, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia desarrollada en nuestro distrito judicial; sin embargo este proceso ordinario precedentemente señalada su aplicación es de ámbito nacional.

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles.

Asimismo, en el año 2008, en el Perú la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). Con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no. En tal sentido como lo ha reconocido Pásara (2003) al ocuparse de éstos temas en el país mexicano, quien admite, que es una tarea pendiente el tema de la evaluación de las sentencias que dictan los Órganos Judiciales y de gran urgencia en los procesos de reforma. En consecuencia expuestas las razones, que comprenden al tema de las

decisiones judiciales, en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° **23- 1998-P**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Llamellín, 2016, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Homicidio Simple en grado de tentativa y otros, llegándose a condenar al acusado **R.V.A.** a seis años de pena privativa de la libertad efectiva y por concepto de reparación civil fijo un monto de **MIL NUEVO SOLES** a favor de la PARTE agraviada.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple en modalidad de tentativa y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23-1998-P del Distrito Judicial del Ancash – Llamellín, 2016?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en modalidad de tentativa y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23-1998-P del Distrito Judicial del Ancash – Llamellín, 2016.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados.

Los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las

sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para Vásquez A. (2010), en la parte especial del código penal, dedica un título a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, a decir entre ellos, homicidio simple, parricidio, homicidio calificado, homicidio por emoción violenta e infanticidio. Privar de la vida a un individuo es el delito más reprochable que puede existir, causa que determinó la existencia del derecho penal. La vida es un bien jurídico que se encuentra amparado por nuestra Constitución Política del Estado, instrumentos internacionales y además protegidos por nuestra norma penal sustantiva.

Los delitos contra la vida el cuerpo y la salud son aquellos que se encuentran más protegidos en nuestro derecho y en las legislaciones comparadas, teniendo las sanciones más fuertes, porque bien sabemos la vida, el cuerpo y la salud son los bienes más apreciados por el hombre, como persona humana. (Vásquez A. 2010).

La protección de la vida humana independiente comprende desde el instante en que se inicia el proceso del parto hasta la muerte de la persona.

La vida humana no debe de desprotegerse solo el individuo portador de ella puede disponerla en aras de plasmar su autorrealización. Pero sabido es que esta posibilidad no la tiene siempre. Al principio requiere de protección jurídico-penal puesto que su capacidad de auto-determinarse se halla inmersa en el seno materno o aun no puede realizar sus funciones vitales sin la asistencia de otros (Vásquez, 2010).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius

Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Según Claus R. (1997) refiere, Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena, con una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuentan ante todo las descripciones de conductas delictivas, como el homicidio, las lesiones, el hurto, etc.; pero también las disposiciones sobre error, capacidad de culpabilidad, legítima defensa, etc.; de las que se deduce en concreto cuando acarrea sanciones penales una conducta que coincide con una descripción delictiva. Entre las consecuencias se cuentan todos los preceptos sobre sanciones a, que se ocupan de la determinación o configuración de la pena o de la imposición y cumplimiento de medidas de seguridad.

Otro aporte que nos da Sánchez (2004) cuando dice que su materialización solo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

Por su parte Muñoz Conde (1985) afirma que es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a

la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social.

2.2.1.2. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

2.2.1.2.1. La jurisdicción

Para Bautista P. (2007) La jurisdicción es la actividad con que el estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de interés jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado intereses, imponiendo al obligado, en lugar de derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.

Por otro lado Kadagand L. (2000) Nos da su opinión, que La jurisdicción vendría a ser una función pública, que se encomienda a los órganos del estado, que tiene como función la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, en donde se produce la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, es decir, la actividad jurisdiccional es no solo declarativa, sino también ejecutiva.

A si mismo Vásquez R. (2000) coincidiendo con la opinión de Kadagand nos ilustra que Dentro de la doctrina procesal se ha distinguido entre *función jurisdiccional*, consistente en la actividad de mantenimiento del orden jurídico cuando el mismo ha sido desobedecido, cuestionado o invocado concretamente en defensa de un derecho o interés tutelado e insatisfecho; lo que aparece como consecuencia de la *potestad jurisdiccional*, entendida como un "ejercicio impuesto" del Poder Estatal soberano; *órgano jurisdiccional*, es decir, instituciones y operadores que ejercen la función, y *jurisdicción* propiamente dicha que es la facultad de que se encuentran investidos los órganos para el desempeño de la función y la actividad de resolver las

cuestiones sometidas, término que, así mismo, comprende por lo común y de modo general a todos los anteriores, ya que resulta notorio que todos estos conceptos se implican mutuamente y se integran dentro de la noción de "jurisdicción" que puede reputarse como comprensiva.

Para nosotros la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Esta se caracteriza por ser:

- **Constitucional:** nace de la constitución.
- **General:** se extiende por todo el territorio.
- **Exclusiva:** solo la ejerce el Estado.
- **Permanente:** se ejerce en todo momento que un estado tenga soberanía.
- **P.P.:** puesto que es un presupuesto procesal

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Según Kadagand L. (2000) la doctrina considera como elementos de la jurisdicción los que a continuación anotamos.

LA NOTIO. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso prepuesto y decidir si tiene competencia o no.

LA VACATIO. Es la facultad del juez de hacer comparecer en un proceso, tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar así a la verdad concreta.

LA COERTIO. Es la facultad del juez de dictar las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo, así como

también para que se cumpla los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.

LA JUDICIUM. Es la facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico.

LA EXECUTIO. Es la facultad del juez de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos y otros medios que la ley le faculte.

2.2.1.3. EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO EN MATERIA PENAL

Al respecto Peña, F. (1997) refiere que el derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad.

Reinhart, citado por Alegría (2007) afirma que es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito.

Asimismo, Fernández Carrasquilla sostiene que el derecho penal puede alcanzar el rango de disciplina científica cuando asume que el derecho puede ser ciencia, cosa que se logró con la constitución del objeto propio de la investigación y la creación de un método propio de exclusividad para su exploración y derechos aparentes (Villa Stein, p. 47)

Al respecto Quirós (1999) sostiene: El Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes. (...) (P. 16).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz Conde, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Miguel Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez Velarde, 2004).

2.2.1.3.1. La Competencia

La competencia es la de que constituye un límite de la jurisdicción. Generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Pero siendo la jurisdicción única, tampoco significa que la limitante excluya por completo a la jurisdicción, pues en realidad la jurisdicción es única; lo que acontece con la competencia es que permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea.

Por ello, se ha dicho con mucha propiedad que la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, con forme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.

2.2.1.3.2. Conceptos

Según Casado, J. (2000). La Competencia, es la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La

premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la competencia constituye un límite a la Jurisdicción; generalmente ese límite está dado por razones territoriales, materiales, conexas y funcionales. En este sentido, la Competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia. Pero, siendo la Jurisdicción única no significa que la limitante excluya por completo a la Jurisdicción; tal es el caso, que la Competencia permite organizadamente el ejercicio de la Jurisdicción a través de una regulación que la crea. (p. 270)

Por otra parte Rocco, U. (1989), La competencia es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. Dice que la competencia es “la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”.

Además Couture, (2008). Lo define como media de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial como primera instancia Sala Penal y como segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Según Alsina, H. (1995) expresa que puede definirse la competencia como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”.

El tema que ahora comentamos, que por ser interesantes la transcribimos; “si la jurisdicción desde el punto de vista subjetivo es el deber y el derecho de impartir justicia, la competencia, también en sentido subjetivo, para el juez, es ese mismo deber y derecho de administrar justicia en el caso concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, y para las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano específicamente determinado y no de otro alguno. En un sentido objetivo la competencia será por tanto las reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento no solo de los asuntos netamente civiles, sino también de todo aquello que no esté atribuido de modo específico por la ley a otros órganos jurisdiccionales (Art, 5 CPC).

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

a) La competencia objetiva

Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.

b) Competencia funcional

Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.

c) Competencia territorial

Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. (p. 90, 91)

Art. 19° Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008, P. 15)

Según San Martín C. (2003), Los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d. Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según el código penal:

- a) Según la materia.-** El caso de estudio es el delito de hurto agravado, en que se desarrolla el proceso es la materería penal, proceso sumario.
- b) Según el territorio.-** Este caso se desarrolló en el Segundo Juzgado Penal de Huaraz, y luego es derivado a la Sala Penal Liquidadora de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- c) Según la Cuantía.-** Fue de ciento cincuenta nuevo soles.
- d) Según el grado.-** Este delito fue procesado en primera instancia Segundo Juzgado Penal de Huaraz y en segunda instancia en la Sala Penal Liquidadora de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Huaraz,

2.2.1.4. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.4.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

CHOCANO, P. (2008), Afirma en cuanto se refiere al Derecho Penal este principio señala una garantía de seguridad a la que tiene derecho el individuo frente al estado. Esta garantía tiene cuatro aspectos: a) La garantía criminal, según lo cual no son delitos o faltas más que los hechos definidos como tales por el Código y en general en la ley, *nullun crimen sine lege*; b) La garantía penal, según la cual nadie puede ser castigado con penas diversas de las establecidas en la ley, *nulla poena sine lege*; c) La garantía procesal, por la que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ley, *nulla poena sine iudice*; y d) La garantía ejecutiva, por la que las penas establecidas no pueden ejecutarse en otra forma y bajo circunstancias que las previamente establecidos en las leyes, *nulla poena sine praevia lege*.

2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

De la misma manera WILLIAM ARANA MORALES & GACETA JURIDICA S.A, que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. Asimismo se puede establecer dos aspectos del derecho a la presunción de inocencia. El primero, que el procesado debe ser considerado como sujeto del proceso y recibir un trato digno hasta que se declare su culpabilidad mediante una sentencia firme; y el segundo, que la carga de la prueba le corresponde al Estado (Ministerio público) y no al imputado.

CHOCANO P. (2008), Afirma es un principio angular que consiste en que se tiene como una verdad *iuris tantum* que toda persona no es autora ni participe en la comisión de un delito, por lo que debe necesariamente probarse que es culpable, de donde se deriva el conocido principio *in dubio pro reo*.

2.2.1.4.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

De la misma manera WILLIAM ARANA MORALES & GACETA JURIDICA S.A, nos indican que, cuando el proceso penal se realiza observando los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en adelante, TIDDHH) y además el proceso se desarrolla observando lo que establece la ley, se puede afirmar que se está respetando el debido proceso, pero si por el contrario, se realizan actos procesales que vulneran los derechos constituciones o los principios o garantías de la administración de justicia penal, se afirma una vulneración al debido proceso.

2.2.1.4.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de

referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.4.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.4.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.4.8. Principio acusatorio

CHOCANO P. (2008), Afirma el juez no puede proceder sino a consecuencia de una **acusación** presentada por el órgano acusador. Es decir que por el principio acusatorio, desaparece la conmixti3n procesal que concentra todas las funciones procesales es una sola persona (juez investigador, acusador y juzgador) y las distribuye en personas distintas e independientes unas de otras para garantizar la imparcialidad del juzgamiento.

Este principio indica la distribuci3n de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que seg3n el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida despu3s al respecto. Tenemos una persecuci3n de oficio del delito, pero con divisi3n de roles, lo que es fruto del derecho procesal franc3s (San Martin, 2006).

Por otro lado para WILLIAM ARANA MORALES & GACETA JURIDICA S.A (2014), el principio acusatorio tiene una doble connotaci3n; por un lado, supone la necesidad que se formule la acusaci3n de parte del sujeto procesal legitimado; es decir, por el Ministerio P3blico, pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentraci3n de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara divisi3n o delimitaci3n de roles o de poderes procesales; as3: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c) el juez, quien act3a como tercero imparcial puesto que ya no detenta la direcci3n de la investigaci3n, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisi3n y de garant3as.

2.2.1.4.9. Principio de correlaci3n entre acusaci3n y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.5. EL PROCESO PENAL

2.2.1.5.1. Conceptos

Para Florián (1927) es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

Según Jofre (1941) es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Por su parte Caro (2007) indica que, “el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado”.

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal

De acuerdo a las normas contempladas en el código de procedimientos penales y el decreto legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.5.3. El Proceso Penal Sumario y *ordinario*

A. Definiciones

El proceso penal sumario

Es aquel proceso donde el juez penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del código de procedimientos penales está sujeta a las disposiciones del decreto legislativo N° 124 emitida por el ejecutivo con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del código de procedimientos penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

El proceso penal ordinario

Para Burgos (2002) es el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código penal de 1924, excepto las que están contempladas en el decreto legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial) y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú.

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el código de procedimientos penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

B. Regulación

El Proceso Penal Sumario, está regulado mediante el **DECRETO LEGISLATIVO No. 124**, que consta de Diez artículos y cuatro Disposiciones Transitorias.

2.2.1.6. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.6.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas siendo objetos de prueba por tanto:

- a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003) encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales; Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad;
- b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos;
- c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean

o no producto del hombre, incluyendo los documentos;

d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.;

e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo. Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

Por su parte CHOCANO, P. (2008), afirma objeto de prueba en concreto está determinado por la relevancia que adquiere frente a la preocupación que ha tenido el legislador de regular una determinada acción bajo amenaza de sanción. Todo lo que tiene relevancia penal debe constar previamente en una norma expresa que describa la acción en todos sus aspectos. Sin embargo existen hechos que no son materia expresa de descripción por el legislador, y que también pueden ser objeto de prueba pero solo en la medida en que tenga algún vínculo con lo que tiene relevancia penal frente al que es un objeto accesorio. Entonces, el objeto de la prueba principal es el hecho en concreto previamente descrito en la ley como delito y es objeto accesorio, aquello que no constituye elemento del tipo penal pero se encuentra vinculado al delito en la práctica y de manera indirecta.

2.2.1.6.3. La valoración de la prueba

Para Bustamante (2001) la valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no tenía mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

Según Talavera (2009) la fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.

Por operación mental, entendemos el “razonamiento judicial” que realiza el juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales, la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios, de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, Bustamante (2001) dice que la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva basada en la realidad de los hechos y en el derecho.

2.2.1.6.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

En el atestado policial y formalización de la denuncia se debe incriminar al presunto

autor o autores, con el cargo o cargos que se les incrimina (Villavicencio, p. 73).

b. Regulación

Artículo 60° de Código de Procedimiento Penales, CONTENIDO DE LOS ATESTADOS: Los miembros de la policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los jueces instructores o de paz, un atestado con todos los datos que hubieren recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado.

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

ATESTADO N° 36 IV-RPNP-JSRHI-JPARLL

Asunto A. : DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD –
TENTATIVA DE HOMICIDIO

: PRESUNTO AUTOR/

-----R.V.A. NO HABIDO

: EN AGRAVIO DE/

-----G.C.D. (28)

: HECHO OCURRIDO/

-----El día 29 SE 98, a horas 01.00 aprox. En el pueblo de Flor de Cantú, comprensión del Distrito de San Juan de Rontoy.

Competencia : Fiscalía Provincial y Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Antonio Raimondi – LLAMELLIN/

Asunto B. : DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA- Tenencia
Ilegal de Arma de Fuego.

: PRESUNTO AUTOR/

-----R.V.A. NO HABIDO

: EN AGRAVIAO DE/

----- EL ESTADO PERUANO.

: HECHO OCURRIDO/

-----El día 29 SE 98, a horas 01.00 aprox.- en el Pueblo de Flor
de Cantú, comprensión del Distrito de San Juan de Rontoy.

Competencia : Fiscalía Provincial y Juzgado de Primera Instancia de la
Provincia de Antonio Raimondi – LLAMELLIN/

I. INFORMACION/

----en el libro de denuncias directivas de delitos que corre a cargo de esta
Dependencia Policial, correspondiente al presente año 1,998, existe una
signada con el N° 009, cuyo tenor literal es como sigue:

DD.DD Nro. 009.- HORA.18.30.-DÍA.01.- MES.OCTUBRE.-AÑO.1,998
SUMILLA (por Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Tentativa de
Homicidio).- Siendo la hora y fecha anotada al margen izquierda, se presentó
a esta Dependencia Policial, la persona de G.C.D. (28) años de edad, natural
del Pueblo de Flor de Cantú, comprensión del Distrito de San Juan, estado
civil casado, ocupación agricultor, identificado con L.E.Nro.25749654 y
domiciliado en el lugar de su naturaleza. Quien con el conocimiento del Jefe
Provincial, denuncia que el día 29SE98, a horas 01.00 aprox., fue víctima de
intento de Homicidio, por parte de don R.V.A., con un arma de fuego
(Retrocarga), en circunstancias que se encontraba durmiendo juntamente con

su señora esposa y su menor hijo de un año, en su domicilio en el Pueblo de Flor de Cantú, en la cual aduce que dicho denunciado llego a su domicilio realizando un disparo contra su cortina que le sirve como puerta de ingreso para su vivienda, ya que dicha casa es nueva, por otro lado aduce que el denunciado haya querido victimarlo puesto que dicho disparo llego a media metro antes de su cama o catre, así también hace mención que todo este problema viene a raíz que tuvieron problemas familiares anteriormente. Por lo que pone en conocimiento a esta Dependencia Policial para los fines de investigación, firmando e imprimiendo su índice derecho en presencia del instructor que certifica FDO. EL INSTRUCTOR SO.1. PNP. Wilfredo SAAVEDRA VALERIO Y EL DENUNCIANTE G.C.D. (28).-----

II. INVESTIGACIONES/

1. Diligencias efectuadas

- A. Se instruyó la manifestación del denunciante G.C.D. (28).
- B. Mediante Oficio, dirigido al Gobernador del Distrito de San Juan de Rontoy, se solicitó notifique a la persona de R.V.A., a fin que pueda descargar la denuncia que recae contra su persona, este no se ha presentado hasta la fecha.-----
- C. Personal PNP., encargado de las investigaciones, se constituyó al Pueblo de Flor de Cantú comprensión del Distrito de San Juan de Rontoy a fin de ubicar y/o capturar al denunciado R.V.A., no siendo posible dicha ubicación.-----
- D. Se formuló el Acta de Registro Domiciliario en el domicilio del denunciado R.V.A. – NO HABIDO, en presencia de su señora esposa doña I.C.D. (20), así como en presencia del Teniente Gobernador del Pueblo de Cantú, documento que se adjuntó al presente.-----
- E. Se formuló el Acta de Constatación en el domicilio del denunciante G.C.D. (28) documento que se adjunta al presente.-----
- F. Mediante Oficio Nro. 353-IV-RPNP-JSTHI-JPARLL, de fecha 01OCT98, dirigido al Juez Instructor de la Provincia de Antonio

Raimondi, se solicitó autorice el Allanamiento de Domicilio de la persona R.V.A., en su vivienda que está ubicado en el Pueblo de Flor de Cantú –Rontoy, por estar implicado este en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Tentativa de Homicidio, en agravio de G.C.D. (28), hecho ocurrido el día 29SET98, en horas de la madrugada, diligencia que fue autorizado para el día 02OCT98.-----

G. Mediante Radiograma Nro. 143 IV-RPNP-JSRHI_JPARLL dirigido a las oficinas de apoyo Técnico de la Sub –Región PNP-Huari, se solicitó los posible Antecedente Policiales y/o Requisitorias que podría registrar la persona de Revelino VERA ACUÑA.-----

2. Documentos Recepcionados

A. Procedente del Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raimondi-Llamellín, se recepcionó el Oficio Nro.1142-98-JMPAR/ADM, de fecha 01OCT98 donde el Juez Instructor de esta Provincia, autoriza el Allanamiento de Domicilio de don R.V.A., para el día 02OCT98, debiendo realizarse dicha diligencia con el señor Fiscal Provincial, así como con las garantías y formalidades de Ley, documento que se adjunta al presente, en copia original y en Fs. 001.--

B. De manos del Teniente Gobernador del Caserío de Flor de Cantú-districho de San Juan de Rontoy, Sr. Jacinto HUERTA RIVERA, se recepcionó una constancia, donde hace constar que la persona de R.V.A., no se encuentra en su domicilio, el mismo que desconoce su paradero actual, por lo que dicho documento se adjunta al presente de fecha 02OCT98.-----

3. Especies Recepcionados

A. De manos del denunciante G.C.D. (28), se recepcionó (02) Dos Plomo de cartuchos que al parecer han sido percutados por arma de fuego (retrocarga), objetos que se adjuntan al presente.-----

B. Asimismo de manos del mismo denunciante se recepcionó (01) Una Tela de color morado con rayas blanco usada, de 2 metros de largo

aprox. X 1.50 metros de ancho, donde se puede observar claramente un hueco de 4 centímetros de longitud aprox., y que en su contorno se observa manchas negras, donde aduce el denunciante haber caído el disparo de bala que le ocasionaron en su domicilio el día 29SET98, en horas de la madrugada.-----

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS/

----- Con Radiograma Nro.143 IV-RPNP-JSRHI-JPARLL, dirigido a las oficinas de Apoyo a las Justicia y a las oficinas de Técnico de la Sub -Región PNP-Huari, se solicitó los posibles Antecedentes Policiales y/o Requisitorias que podría registrar la persona de R.V.A.; resultado que hasta la culminación del presente documento no se ha recabado.-----

IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS/

... de conformidad a la denuncia sentada ante esta Jefatura PNP-Llamellín, personal PNP., encargado de las investigaciones, realizó todas las diligencias del caso a fin de poder establecer el hecho que se investiga.-----

1. Instruida la manifestación del denunciante G.C.D. (28), manifiesta que el día 29SET98, se encontraba durmiendo en su vivienda ubicado en el caserío de Flor de Cantú compresión del Distrito de San Juan de Rontoy y que al promediar las 01.00 hrs, del mismo día, escucho que al costado de su cama o catre sonó un disparo de arma de fuego, por lo que inmediatamente se levantó a ver qué era lo que pasaba, dándose con la sorpresa que la persona de R.V.A., se encontraba parado al costado de su puerta que da ingreso a su dormitorio optando de inmediato por llamarle la atención y al no contestarle, realizo otro disparo al aire, pudiendo observar que este tenía un arma de fuego (retrocarga), en la cual aduce haber reconocido dicha arma, puesto que dos meses a tras después de haber ocurrido el hecho, este le manifestó que se había comprado un arma (retrocarga) y que 04 días antes a dicho problema le pudo observar de 20 metros que tenía un arma largo, de color marrón y en estado de

antigüedad; asimismo hace mención que este problema viene a raíz que anteriormente el denunciado vivía en la casa de los padres del denunciante por ser su cuñado y que cuando su papá ordeno que vaya a vivir en otro lugar, este se resintió suponiendo que haya pensado que el denunciante le haya dicho a su papá para que se salga de su casa, motivo por el cual aduce que es la primera que tienen esta clase de problemas, por otro lado hace mención que en la puerta de dormitorio había una tela blanca que servía como puerta y que con el producto del disparo, dicha tela fue dañado, haciéndole un hueco tal y conforme presenta a la vista así como deja a fin que sea remitido para su peritaje a la Ciudad de Lima.-----

De las diligencias, manifestación y por todo lo expuesto en lo anterior se determina lo siguiente:

1. a. De conformidad a la constatación efectuada en la vivienda del denunciante G.C.D. (28), se ha podido observar que su domicilio está ubicado de Este a Oeste, construido de material de tapial (barro), techado con paja (Ichu), observándose dos cuartos, en la parte Norte hay un cuarto con puerta de madera, pintado de color rojo, azul y color natural, en su interior se puede ver diferentes cereales, herramientas de propiedad del denunciante; y al costado o en la parte Este, se observa un cuarto que tiene como entrada un hueco, cubierta por una cortina, el mismo que en su interior, a 02 metros aprox., se observa un catre con su respectiva cama y que a sus costados hay ropas, cajas, herramientas y otras cosas más de propiedad del denunciante.-----
2. b. Por otro lado se hace mención que al ingresar por el hueco antes mencionado que sirve de entrada para el cuarto de la parte Este, a medio metro aprox., en el suelo o piso, se observa 04 huecos pequeños donde aduce el denunciante haber caído el disparo que realizo la persona de R.V.A., el día 29SET98, a horas 01.00 aprox., donde se puede agregar que se presume sea por los plomos de arma de fuego, por la forma, diámetros y profundidad que presenta, asimismo por haber encontrado los 02 plomos en denunciante después de haber ocurrido el hecho en su agravio.-----

3. c. Con relación a la tela que presenta el denunciante, se puede observar claramente un hueco de 04 centímetros de longitud aprox., donde a su alrededor se observan manchas negras aduciendo el denunciante haber caído el disparo de bala que le propino el denunciado R.V.A., el día 29SET98, en horas de la madrugada, en el afán de intentar quitarle la vida al denunciante G.C.D. (28).-----
4. d. de conformidad a la autorización de Allanamiento de Domicilio, expedida por el Juez Instructor de la Provincia de Antonio Raimondi, personal PNP., encargado de las investigaciones, realizo el registro Domiciliario en el domicilio del denunciado R.V.A., pese a no estar presente, no se encontró indicios ni pruebas que dicho denunciado tenga arma de fuego, Acta de Constatación que se formuló en presencia de su señora esposa doña I.C.D. (20), así como en presencia del señor Teniente Gobernador del pueblo de Cantú Rontoy.-----

V. CONCLUSIONES/

---- De todo lo expuesto en lo anterior se determina lo siguiente:

1. De conformidad a la constatación efectuada en el domicilio del denunciante G.C.D. (28), así como por las sindicaciones directas del antes mencionado, la persona de R.V.A. – NO HABIDO, resulta ser presunto autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Tentativa de Homicidio, en agravio del primero de los nombrados, toda vez que pese a ser notificado el denunciado, mediante notificación policial así como por Teniente Gobernador del Pueblo de Flor de Cantú, no se ha hecho presente a descargar dicha denuncia, demostrando con esto haber participado en los cargos que se le imputa, hecho que suscito el día 29SET98, a horas 01.00 aprox., en el domicilio del denunciante Flor de Cantú- Rontoy.-----
2. Que, R.V.A. – NO HABIDO, resulta ser presunto Autor del Delito Contra la Seguridad Publica – Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del estado Peruano, por las consideraciones que al ser buscado por personal PNP., el día 02OCT98, este fugo con destino desconocido, presumiendo haberse llevado su arma de fuego, motivo por el cual no fue posible la

requisa del armamento (retrocarga); asimismo se hace mención que personal PNP., continua con las investigaciones a fin de poder ubicar y/o capturar al denunciado R.V.A., y ser puesto a disposición de su despacho para que sea juzgado por los Delitos que se le imputa; o salvo el mejor parecer de su elevado criterio.--

VI. SITUACION DEL IMPLICADO/

----R.V.A. - NO HABIDO

--- Asimismo pongo a disposición de su despacho (02) Dos Plomos de cartuchos que al parecer han sido percutados por arma de fuego, así como (01) una Tela de color morado, con rayas blancas, a fin que tenga conocimiento del hecho que se investiga así como posteriormente se deberá solicitar el peritaje respectivo a la ciudad de Huaraz o Lima.-----

VII. ANEXOS/

- (01) una manifestación.-----
- (01) Un acta de Registro Domiciliario.-----
- (01) Un Acta de Constatación.-----
- (01) Una Constatación de Certificación.-----
- (01) Un Oficio Nro.1142-98-JMPAR-ADM, de fecha 01OCT98, sobre Aut. De Allanamiento de Domicilio.-----
- (02) Dos Plomos de Cartuchos.-----
- (01) Una Tela de color morado, con rayas blancas.-----

Llamellín, 21 de Octubre de 1,998.

EL INSTRUCTOR

ES CONFORME

CIP. N° 31068696

Rosell F. Ostos Espinoza

SO. 1ra. PNP

SP. 30934284

WILFREDO SAAVEDRA VALERIO

S.O / PNP

JEFE PROVINCIAL

PNP

B. La instructiva

a. Definición

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan (Villavicencio, 342).

b. Regulación

En el **TITULO IV**, desde el artículo **121° a 137°** del Código de Procedimientos Penales, se encuentra tipificado concerniente sobre **LA INSTRUCTIVA**.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

EXP. N° 23-1998-P. DECLACIO INSTRUCTIVA DEL PROESADO RBELINO VERA ACUÑA, DE 39 AÑOS DE EDAD: DNI N° 10684345

En la ciudad de Huaraz, siendo nueve y treinta de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil catorce, fue presente ante el local del establecimiento Penitenciario Víctor Pérez Liendo, el Dr. Saby Percy Tarazona León y secretario que autoriza, el representante del Ministerio Publico el Dr. Huerta Chávez Amador Eulogio, con Documento Nacional de Identidad Numero treinta tres millones trescientos cuarenta dos mil novecientos treinta, el abogado de la defensa particular Dr. Lenin Porfirio Campos Macedo, con numero de CAA dos mil doscientos treinta y seis en representación del procesado R.V.A., identificado con su documentos

nacional de identidad número diez millones seiscientos ochenta y cuatro mil trecientos cuarenta y cinco, natural de la provincia de Huari, Distrito de Mansi, Departamento de Ancash, hijo de don Víctor Vera Cerna y doña Juliana Acuña flores, de religión católico, conviviente con doña Idalia Gregoria Cadillo Díaz con cuatro hijos, grado de instrucción secundaria completa, agricultor, nacido el diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, de estatura de un metro setenta y uno, de setenta y cinco kilos de peso aproximadamente, cabello negro, cara larga, tiene cicatriz en la altura del rostro, no fuma, si bebe bebidas alcohólicas esporádicamente, no mastica coca, no tiene otros tipos de adictos, no tiene sobrenombres ni alias, no tiene tatuajes, no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales, domiciliada actualmente en el comunidad campesina de Flor de Cantú, Distrito de San Juan de Rontoy, Provincia de Antonio Raimondi; con la finalidad de rendir su declaración instructiva; en la instrucción que se le sigue en su contra por el delito – tentativa de homicidio y tenencia ilegal de armas, en agravio del estado y otro con el siguiente resultado.-----

Es este estado el señor Juez de la causa ordena dar por iniciada la diligencia con el siguiente resultado. Exhortándose a la procesada para que manifieste con la verdad, pudiendo acogerse al artículo ciento treinta seis del Código de Procedimientos Penales, referida a la confesión sincera que puede beneficiarlo rebajando la pena por debajo del mínimo legal.-----

1. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿el declarante si conoce a la persona de Guillermo Cadillo Díaz de ser así que grado de parentesco les une? Que respecto a la persona por quien se le pregunta viene, si lo conozco a ser su cuñado por ser partes hermano de su esposa Idalia Gregoria Cadillo Díaz, cuando se casó con su esposa la persona por quien se le pregunta le tenía cierto grado de enemistad porque vivían en la casa de su suegro y que deseaba que se vaya a vivir a otro lugar; pero por su parte no le tenía resentimiento por a persona por quien se le pregunta.-----

2. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿si recuerda las actividades que realizo su persona el día veintinueve de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho en horas de la madrugada? El mismo quien indica que no se acuerda por la fecha que se le pregunta dado a que ya paso mucho tiempo.-----

3. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿si se es verdad que su persona el día veintinueve de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho en horas de la madrugada irrumpió violentamente al domicilio de la persona de Guillermo Cadillo Díaz portando un arma de fuego y tratando de quitarle la vida? DIJO: Que, no cierto.-----

4. **PREGUNTADO PARA QUE VIDA** ¿para que diga si en alguna oportunidad ha tenido un incidente o atentado violentamente con su cuñado G.C.D.?, DIJO: Que, nunca he tenido incidente violento ni discusión con su cuñado ya que con su persona paraba en la ciudad de lima trabajando no habiendo oportunidad para el altercado.----

5. **PREGUNTADO PARA QUER DIGA** ¿ si su persona tiene o ha tenido arma de fuego?, DIJO: Que, no tiene como propietario ni ha tenido arma de fuego; sin embargo desde un año antes de que su señor padre fallezca este le prestaba su escopeta para que pueda casar venados y cuidar su ganado.-----

6. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿si alguna vez ha amenazado a alguien con arma de fuego?, DIJO: Que, no sabe si tiene otro proceso por el mismo delito de tenencia ilegal de armas proceso actual también se le viene procesando en el Juzgado de Investigación preparatoria de Antonio Raimondi, Llamellín.----

7. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿Cómo refiere su persona que en ningún momento ha tenido altercado y agresión en contra de su cuñado Guillermo Cadillo Díaz, así como tampoco lo amenazado a esta persona con arma de fuego; cual sería la razón para que haya sido denunciado por los delitos por los que se le viene investigando?, DIJO: Que, seguramente es por la envidia y cólera que le ha tenido por cuanto a iniciado de su matrimonio vivía en la casa de sus suegros.

8. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿si es verdad, que su persona ha tenido problemas de violencia contra su esposa e hijos en estos últimos meses, hechos en el cual inclusive hubiera utilizado arma de fuego?, DIJO: Que, efectivamente ha tenido un problema de violencia con su esposa pero no ha utilizado ningún tipo de arma de fuego, lo que pasa es que le reclamo a su esposa de que su cuñado no cumplió con dar una donación para la fiesta que tenía que realizar el declarante y que como estaba un poco mareado le ha agredido levemente y que también su esposa se había defendido dándole un garrote en la cara.-----

9. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿si sabe o tiene conocimiento que el hecho de portar o utilizar arma de fuego constituye delito?, DIJO: que no ha tenido conocimiento que portar arma sin licencia constituye delito y que cuando se desempeñaba como vigilante o seguridad en el año de mil novecientos noventa y seis solamente le instruyeron sobre el manejo de arma.-----

10. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿Si es verdad que en su pueblo o lugar donde vive su persona está acostumbrado a realizar actos temerarios de manejo de armas de fuego cuando se encuentra en estado de ebriedad?, DIJO: Que, es mentira nunca ha realizado ese tipo de acciones.-----

En este estado el señor Representante del Ministerio Público va a realizar las siguientes preguntas:

11. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿Cuál es el periodo que realizo el trabajo en la Ciudad de Lima y en que instituciones?, DIJO; ha laborando en el año mil novecientos noventa y seis como agente de seguridad de la empresa PROSINZA por espacio de tres meses realizando dicha labor en el Hospital del Niño – Vacunando Internacional; luego trabajo para SENATI por el Distrito de Lima, posteriormente se llevó a su familia a la Ciudad de Lima y se puso a trabajar por el Distrito de Chancay en una granja San Fernando, posteriormente en el año dos mil uno regreso a su tierra a trabajar en la agricultura y posteriormente estos dos últimos años o regresando a lima a trabajar con la empresa de transporte cadillo que es de sus familiares pero retornaba por periodos en su familia.-----

12. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿para que diga durante el tiempo que trabajo como agente de seguridad en Lima que tipo de arma utilizaba?, DIJO: Que, era una escopeta.-----

13. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿si la escopeta que manejaba en su labor de agente de seguridad en la ciudad de Lima si tuvo licencia?, DIJO: el arma que utilizaba era de la empresa y la misma empresa se encarga de las licencias para portar dicha arma.-----

14. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** ¿si el arma que se le incauto el día dieciocho de noviembre de la año en curso se le denomina escopeta o es otro

diferente?, DIJO: Que, el arma que se le incauto era escopeta, de tamaño de un metro, con culata de material sintético, con retro carga.-----

15. **PREGUTNADO PARA QUE DIGA** ¿si tenía conocimiento del proceso que se le seguía en su contra materia de la presenta investigación?, DIJO: Que, no sabía pero que si algunas autoridades y personas del pueblo le comentaban que tenía notificaciones, y como su conciencia estaba tranquilo solamente dejo que comente.---

En este estado el abogado particular del procesado se abstiene de formular preguntas:

16. **PREGUNTDO PARA QUE DIGA** ¿si quisiera agregar?, DIJO: Que no.-----

En este estado teniendo en cuenta que el declarante ha cumplido con dar su instructiva, habiendo transcurrido el plazo de instrucción ordinaria y extraordinaria; teniendo en cuenta también una acusación Fiscal; REMITASE LOS AUTOS A VISTA FISCAL a efectos de que el señor Representante del Ministerio Publico emita opinión correspondiente si subsiste su acusación Fiscal

Con lo que concluyo la presente diligencia firmándose los presentes para mayor constancia después que lo hiciera el Juez, doy fe.-----

.....
SABY PERCY TARAZONA LEON
Juez Titular
Del Juzgado Mixto de Antonio Raimondi
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

.....
NILTON ANTONIO PAREDES COCHACHIN
Especialista De Audiencias Del Juzgado
Unipersonal de La Provincia de Antonio
Raimondi – Llamellín

.....
AMADOR ELOGIO HUERTA CHAVEZ
Fiscal Provincial Provisional
Fiscalía Provincial Penal de Antonio Raimondi
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

C. La pericia

a. Definición

Para Villalta (2004) la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba

Así mismo **José Martín O.** considera que el juzgador se enfrenta a una situación para cuya adecuada valoración son necesarios unos conocimientos especializados. La complejidad del momento histórico presente -con grandes avances en los campos de la ciencia, la técnica, el arte o el oficio impiden que una persona posea una formación suficiente en todas sus ramas. El tribunal acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante, fuesen necesarios o convenientes unos especiales conocimientos científicos o artísticos.

b. Regulación

El juez instructor nombrará peritos cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al Ministerio Público y a la parte civil (Juristas Editores, 2006).

Artículo 160° del Código de Procedimientos Penales: el juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al ministerio público y a la parte civil.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DIRECCION NACIONAL DE CRIMINALISTICA

- A. **PROCEDENCIA** :Oficina de Criminalística de HUARAZ
- B. **ANTECEDENTES** : Oficio Nro. 202-98-IV-RPNP-CH-OIFCRI-UNICRI-Hz, REG. BAL. Nro. J-315-4857 del 13NOV98 muestra Nro. 1031

C. **MUESTRAS RECIBIDAS**

1. Una (01) colcha
2. Dos (02) perdigones

D. **EXAMEN DE LAS MUESTRAS**

Muestra Nro. 01.- corresponde a una colcha a rayas de color morado con blanco, desgastada y descolorida, sin marca a la vista al parecer de hilo, con dimensiones de 1.93 x 1.35 Mts de largo por ancho; examinada dicha prenda al revés presento lo siguiente:

Orificio Nro. 01: ubicado a 25 cm por arriba de su borde inferior y a 60 cm a la izquierda del borde lateral derecho, orificio de 6x3 cm con sus bordes deshilachados e invertidos, compatible con orificio de entrada que produce la masa de perdigones disparado por una escopeta, presenta características de disparo a corta distancia como ahumamiento de 10 x 08 cm en el borde superior del orificio, siempre con la referencia de colocar el orificio en la parte inferior del examinador.

Muestra Nro. 02.- corresponde a dos (02) perdigones de cartucho para escopeta, de la denominación BUCK, tamaño 00, con un peso de 2.77 y 2.76 gramos respectivamente, de material de plomo, que presentan ambos deformación de su forma esférica, por lo general el tamaño de dichos perdigones son utilizados para caza mayor y acondicionados en cartuchos para escopeta de calibre 12 GA.

E. **CONCLUSIONES**

1. La muestra 01, es una colcha usada que presenta un orificio de entrada producido por la masa de perdigones disparados con una escopeta, a corta distancia al presentar ahumamiento en el borde superior del orificio. Asimismo presento pequeño orificios sin características de interés balístico ocasionados a por desgaste natural debido a la antigüedad de la prenda.
2. La muestra 02, son dos perdigones de cartucho para escopeta, de la denominación BUCK, tamaño 00, de material de plomo, por lo general dichos perdigones vienen en los cartuchos para escopeta de calibre 12 GA, utilizados para caza mayor.

F. DESTINO DE LAS MUESTRAS

Las muestras 01 y 02 son devueltas a la sección muestras de la DINCRI.

Surquillo, 23 NOV 98

.....
OP -81-00205953-63
AGUSTIN RAMIREZ RODRIGUEZ
MAYOR PNP
PERITO EN EXPLOSIVOS EN
BALISTICA FORENSE

.....
179118
JOSE A. BAZAN GUEVARRA
CAP PNP
PERITO BALISTICO

2.2.1.7. LA SENTENCIA

2.2.1.7.1. Conceptos

Para, San Martin (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.7.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.7.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) PARTE EXPOSITIVA.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al

principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) PARTE CONSIDERATIVA.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por

un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y

sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser

situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor

posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación.

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) PARTE RESOLUTIVA.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás

consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.7.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) PARTE EXPOSITIVA

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) PARTE CONSIDERATIVA

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) PARTE RESOLUTIVA.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos

problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.8. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.8.1. Conceptos

Según San Martín (2006) El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Por su parte Beling (1943), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de Guillén (2001), Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial (P. 269).

Por su lado Monroy Gálvez (2003), sostiene que es el Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (s.p).

Nosotros consideramos que los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un juez o a su superior reexamine a un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio.

2.2.1.8.2. Finalidad de los medios impugnatorios

El maestro, Neyra (s.f.) manifiesta que: 1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, 2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. (p. 6).

2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

A.- Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal Penal vigente, podemos afirmar la existencia de un sistema no ordenado de los mismos, pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

- a. La Apelación.
- b. El llamado Recurso de Nulidad.
- c. La Queja de Derecho.
- d. La Acción de Revisión.
- e. La Reposición.
- f. La Casación.

B.- Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

a.- El recurso de reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

b.- El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Resoluciones apelables y exigencia forma:

1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias

- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable

c.- El recurso de casación

El Artículo 427 del NCPP, menciona: El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores

d.- El recurso de queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibles el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Artículo 437 del NCPP)

2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de **APELACIÓN**, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez supernumerario del Juzgado Mixto-Juzgado Unipersonal Huari.

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Por otro lado encontramos algunas definiciones como: “La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del

supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. La pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil” (Vargas, 2010, P. 3).

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Asimismo sobre la reparación civil García Caveró expresa: “[...] la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil

derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva”(García Caveró, 2005, P. 92).

Además tenemos que “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2004, s.p).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Homicidio simple en grado de Tentativa (Expediente N° 23-1998-P).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Simple - Tentativa en el Código Penal.

El delito de homicidio simple se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

Artículo 106°.- HOMICIDIO SIMPLE, el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Artículo 16°.- TENTATIVA, en la tentativa en agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Simple - Tentativa

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de homicidio simple se encuentra previsto en el art. 106 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

SALINAS, R. (2013), El tipo básico del homicidio que aparece como el primer delito específico en el código sustantivo, se encuentra tipificado en el artículo 106 de la manera siguiente: e que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Artículo 16°.- TENTATIVA, en la tentativa en agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

El bien jurídico tutelado es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada.

SALINAS, R. (2013), Indica a fin de evitar confusiones, es de precisar que cuestiones diferentes son el bien jurídico y el objeto material sobre el cual recae la acción delictiva del agente. En efecto, en el homicidio simple, el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal.

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio simple es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002).

SALINAS, R. (2013), interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actué por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales, pero en los casos de omisión impropia, el sujeto activo solo puede ser quien está en posición de garante respecto del bien jurídico lesionado.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

SALINAS, R. (2013), expresa que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

PEÑA F. (2014), El análisis global del injusto no se agota de ninguna forma, con tipicidad penal, de acuerdo a las vertientes objetiva y subjetiva, pues resulta necesario escudriñar los diversos componentes que se comprende en la esfera de la antijuricidad, concretamente, si la lesión del bien jurídico y/o su puesta en peligro obedeció a la concurrencia de un precepto permisivo, de una autorización jurídica, que hace que la utilidad social que ello propone sea preponderante a la afectación que ha sufrido el bien jurídico. Su presencia incide en el plano de valoración, en tanto el comportamiento a pesar de ser típico, es ilícito, al estar amparado por un precepto autoritativo que prevé el orden jurídico.

No será antijurídico el Homicidio simple cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

SALINAS R. (2013), nos indica al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento a nivel denominado **ANTI JURICIDAD**. Es decir, entrara a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, en su caso, concurren alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De este modo, el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto concurren la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsada por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de homicidio simple, el agente tiene intención de dar muerte, puesto que actúa con el “animus necandi”, es decir que quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

SALINAS R. (2013), nos indica, si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurren alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrara a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputablemente penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida.

2.2.2.2.3.5. La Tentativa

SALINAS, R. (2013), afirma, de acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo, existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. De modo que al ser el homicidio simple un hecho

comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible.

Para RODRIGUEZ, M. (2012), se da cuando el autor pasa los límites máximos de los actos preparatorios e inicia los actos de ejecutivos, es decir viene a ser la ejecución de un hecho se planeó y decidió cometer lo sin consumarlo. Esto lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 16 del código penal.

Según WELZEL, H. (1970) La Tentativa es la realización de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, mediante acción que constituye un principio de ejecución del delito, añadiendo además que en la tentativa el tipo objetivo no está completo, por el contrario el tipo subjetivo debe darse íntegramente y del mismo modo como tiene que aparecer en el delito consumado.

Asimismo FONTAN, B. (1966) expresa que la tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor.

2.2.2.2.3.6. Tipos de tentativa

RODRIGUEZ, M. (2012) afirma que existen tres clases de tentativa llamadas tentativa acabada e inacabada y la tentativa inidónea, cuya regulación de este último la encontramos en el artículo 17° de nuestro ordenamiento sustantivo.

A.- Tentativa Acabada

RODRIGUEZ, M. (2012) expresa, llamada también delito frustrado o tentativa agotada en esta se realizan todos los actos ejecutivos, faltando solo el resultado.

Para SOLER, S. (1953) en la tentativa acabada o delito frustrado el delincuente realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el efecto, el sujeto ha realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin, no le queda más que hacer, y no logra el resultado típico, por una causa fortuita que no previo. El delito ha sido subjetivamente consumado, es decir, lo es con relación al hombre que lo comete, pero no lo es objetivamente, ello

es, con relación al objeto contra el cual se dirigía y a la persona que hubiera perjudicado.

B.- Tentativa Inacabada

Según RODRIGUEZ, M. (2012) se da cuando el agente inicia la ejecución de un delito, sin consumarlo, es decir cuando no se puede desarrollar todos los actos de la ejecución delictiva, se entiende ello por causas ajenas a la voluntad o por la intervención de terceros. Es decir, que en la tentativa inacabada el sujeto no consigue el resultado típico ya que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para conseguir el efecto esperado, pero esta interrupción proviene de circunstancias ajenas a su voluntad, porque si este termina por su propia voluntad, la realización de la conducta típica estaríamos frente al desistimiento voluntario.

C.- Tentativa Inidónea

FONTAN, B. (1996) al respecto afirma que la tentativa es inidónea cuando los actos realizados no tienen en el caso concreto capacidad para poner en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal.

Según RODRIGUEZ, M. (2012) llamada también delito imposible, se da cuando por idoneidad del objeto, de los medios o el sujeto, no podía llegarse a la consumación del delito. Por ejemplo disparar a un cadáver.

Por su parte ZAFFARONI, E. () señala que hay tentativa inidónea o tentativa imposible cuando los medios empleados por el autor son notoriamente inidóneos para causar el resultado.

2.2.2.2.3.7. La pena en el Homicidio Simple

SALINAS, R. (2013), nos indica, al verificarse la consumación del homicidio, de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá un pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte. La pena variara de acuerdo

con la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACCIÓN: La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho (Ossorio, s.f, P. 21).

ACUSADO: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al *acusado* se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Ossorio, s.f, P. 43).

APELACIÓN: En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación (Ossorio, s.f, P. 78)

BIEN JURÍDICO: El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, la moralidad pública, etc., que es protegido jurídicamente (García Rada, 1984, P. 247).

CALIDAD: La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente. (Wikipedia, 2012).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

CRITERIO: Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. | Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

DECISIÓN JUDICIAL: Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. (Ossorio, s.f, P. 259).

EXPEDIENTE: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

EVIDENCIA: s.f. Certeza clara y manifiesta de algo. 2. Amér. Prueba judicial. (Diccionario enciclopédico Larousse, 2006, P. 430).

FALLOS: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. Sentencia) (Ossorio, s.f, P. 407)

INDEMNIZACIÓN: Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los *daños* que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las

utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. (Ossorio, s.f, P. 487).

IMPUTACIÓN: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Aguilar Cabrera, 2011, P. 33).

INSTANCIA: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503)

JUZGADO PENAL: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

LEGITIMIDAD: Sociopolíticamente, legítimo es lo establecido conforme a un proceso auténticamente democrático.⁶ En términos jurídicos la legitimidad es la capacidad de ser obedecido sin recurrir a la coacción, en contraposición a la autoridad. En términos políticos la legitimidad es la capacidad que permite ejercer el poder sin necesidad de recurrir a la violencia (Huarhua, 2008, s.p).

MEDIOS PROBATORIOS: Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. | En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado. (Ossorio, s.f, P. 591).

PARÁMETRO(S). Un **parámetro** es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en “Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis” o “Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución“. Sin embargo, en las **matemáticas, la estadística y las ciencias de la computación**, el parámetro tiene un significado y contexto distinto.

PARTES: Definiendo esta palabra en su acepción exclusivamente jurídica, cabe señalar que contiene diversos significados. En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico. Parte, o porción viril, es también la que en un patrimonio corresponde a cada uno de los que participan en él. (Ossorio, s.f, P. 692).

PERTINENCIA: Pertenciente o que corresponde a algo. | Conducente en un litigio. | Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, P. 725).

PRETENSIÓN: Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención (Ossorio, s.f, P. 766).

PRIMERA INSTANCIA: Cada una de las etapas o grados del proceso.

Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503).

SEGUNDA INSTANCIA: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

PRINCIPIO: Sobre el concepto de los principios generales del derecho no están conformes los tratadistas: para unos son los principios del Derecho Natural; para otros las proposiciones de la ciencia del derecho. (Diccionario jurídico latinazos.)

REFERENTES: Objetos y cosas pertenecientes a la realidad que se van incorporando a, conjunto de imágenes y objetos mentales (Blanco, 2011, s.p).

REFERENTES TEÓRICOS: Teorías, supuestos, categorías, conceptos y contenidos de una investigación que sirven de referencia para ordenar y articular los hechos que tienen relación con el problema (Blanco, 2011, s.p).

REPARACIÓN CIVIL: Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para

compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Ossorio, s.f, P. 838).

SALA PENAL: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. | El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas.(Ossorio, s.f,P.865).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio simple en grado de tentativa existentes en el expediente N° 23-1998-P, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Antonio Raimondi-Llamellín, del Distrito Judicial del Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en grado de tentativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 23-1998-P, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Antonio Raimondi- Llamellín, del Distrito Judicial del Ancash.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

CUADRO N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 23-1998-P, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-LLAMELLIN. 2016

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA		CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy y Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción (Incluido el encabezamiento)	<p>EXPEDIENTE N° 23-1998-P INCUPLADO: R.V.A. DELITO: CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-TENTATIVA DE HOMICIDIO y otros. AGRAVIADO: EL ESTADO y otros. RESOLUCION N° 37 Huaraz, dieciséis de febrero Del año dos mil quince.-</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>VISTOS: el expediente seguido contra R.V.A. por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, ilícito penal tipificado en el artículo 106 concordante con el artículo 16 del código penal en agravio de Guillermo Cadillo Díaz: dejado los autos en despacho para emitir sentencia.</p> <p>1.2. ANTECEDENTES PROCESALES:</p> <p>Denuncia y calificación: En mérito de los actuados a nivel preliminar,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>			X									

	<p>corriente de fojas uno a dieciséis, el representante de la Fiscalía Provincial de Antonio Raimondi formulo denuncia corriente a folios diecisiete a diecinueve, motivo apertura instrucción por ante el juzgado antes citado, este órgano jurisdiccional mediante resolución número cuatro de fecha veintiocho de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho, corrientes a folios veintidós a veinticuatro apertura instrucción contra Rebelino Vera Acuna por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud Tentativa de Homicidio con arma de Fuego en agravio de Guillermo Cadillo Díaz; y por el delito contra la Seguridad Publica Tenencia Ilegal de Armas en agravio de Guillermo Cadillo Díaz; y El Estado, ilícitos penales previstos en los artículos 16, 106 y 279 del código penal; tramitado el proceso conforme a su naturaleza sumaria, con mandato de detención.</p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								6		
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 23-1998-P, Distrito Judicial de Ancash, Llamellín.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. Según el cuadro N°1 la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de *mediana calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *mediana y mediana* calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los

casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc, Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; y no cumplieron son: Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo y Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Respecto de **“la postura de las partes”**, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; no cumplieron 2: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

CUADRO N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 23-1998-P, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-LLAMELLIN. 2016

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p>2.1.1.1. Valoración de la prueba: TERCERO: El tema de la prueba se vincula al derecho fundamental de la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 10107-2005-PHC/TC, (caso Cadillo López) ha establecido: En el sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, (...) La Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada. CUARTO: En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°, inciso 24, de La Constitución Política del Perú</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó</p>			X							

	<p>establece que “ Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio- derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”, artículo 1° de la Constitución), así como en el principio pro hómine”.</p> <p>QUINTO: Precisando el contenido de este derecho, el Tribunal en la misma sentencia señala que este comprende: “ <u>el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en la auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal</u> la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (...). No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente hacer algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. Se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene el doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional”; Miranda Estrampes llega a puntualizar que el principio In dubio Pro reo forma parte del núcleo del derecho a la presunción de inocencia.</p> <p><u>2.1.1.2. Instrucción y objeto de la prueba:</u></p> <p>SEXTO: De conformidad con el artículo setenta y dos del código de Procedimientos Penales, la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido entre otros el autor. Es objeto del proceso penal comprobar si efectivamente se han producido los hechos materia de investigación, finalidad que solamente puede contrastarse</p>	<p>la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (...). No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente hacer algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. Se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene el doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional”; Miranda Estrampes llega a puntualizar que el principio In dubio Pro reo forma parte del núcleo del derecho a la presunción de inocencia.</p> <p><u>2.1.1.2. Instrucción y objeto de la prueba:</u></p> <p>SEXTO: De conformidad con el artículo setenta y dos del código de Procedimientos Penales, la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido entre otros el autor. Es objeto del proceso penal comprobar si efectivamente se han producido los hechos materia de investigación, finalidad que solamente puede contrastarse</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No</p>				<p>X</p>				<p>12</p>		

	<p>mediante reunión y actuación de los diversos medios probatorios apropiados y oportunos al proceso, además de los indicios incorporados al mismo, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido entre otros el autor.</p> <p>SEPTIMO: Dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, <i>y poder llegar así a la verdad legal</i> respecto a la realización o no del hecho que motivo la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico- jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial.</p> <p>2.1.1.3. Los hechos y categorías del delito:</p> <p>OCTAVO: La responsabilidad penal, por el hecho punible doloso en la moderna teoría del delito, exige además de la verificación a nivel objetivo de causar el resultado típico, la realización de actos positivos por parte del agente a título de dolo- nivel subjetivo-conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del delito; en tal virtud no basta imputar cargos a una persona por los hechos que se encuentran tipificados como delitos en nuestro ordenamiento penal, sino que necesariamente tiene que acreditarse verosímilmente con pruebas idóneas su responsabilidad.</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>NOVENO: Los hechos materia de investigación se encuentran tipificados, el hecho típico del sujeto activo, en el artículo 106 del Código Penal, que sanciona: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años; concordante con el artículo 16 de la norma antes acotada “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena; en lo que respecta a la tipicidad objetiva; Fluye de los antecedentes del expediente que el día veintinueve de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a la una de la mañana el denunciante Guillermo Cadillo Díaz, había sido objeto de un atentado con arma de fuego causado por el denunciado R.V.A., en el centro Poblado de Flor de Cantú, Distrito de San Juan de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>				<p>X</p>						

	<p>Rontoy, provincia de Antonio Raimondi, en circunstancias que el agraviado G.C.D. conjuntamente con su esposa y sus menores hijos se encontraron durmiendo, el denunciado disparo en el interior de su vivienda del agraviado alcanzándola en la cortina que servía como puerta de ingreso a su vivienda cayendo la bala a un metro de la cama que dormían, todo esto había suscitado al parecer a raíz que tuvieron problemas familiares, en donde se encontró indicios de percutacion de dos plomos de cartucho ejecutada con arma de fuego retrocarga y la tela de cortina perforada con arma de fuego, quedando tipificado los hechos en los artículos 106 en concordancia con el artículo 279 del código penal; la tipicidad subjetiva, se requiere que el acusado haya actuado con conciencia y voluntad de querer matar al agraviado a sabiendas que ello no era permitido (contrario a la realidad) y contraria a la norma; en lo que respecto a la antijuricidad, la conducta del acusado debe ser contrario a todo el ordenamiento jurídico, es decir, que no se encuentren permitido en ninguna de las disposiciones de nuestra legislación y que no exista ninguna causal de justificación de las previstas en el artículo 20 del código penal y para determinar la culpabilidad del acusado, el injusto penal debe ser reprochable penalmente.</p> <p>1.3. RAZONAMIENTO Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>2.2.1.- prueba de pretensión punitiva del estado: DECIMO: El pilar fundamental del Derecho Procesal Penal es la prueba, siendo esta el cumulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes que sirven para sustentar una sentencia condenatoria dentro del marco de la legitimidad de las pruebas a nivel procesal y con respecto irrestricto del derecho a la contradicción y defensa. DECIMO PRIMERO: E n tal sentido para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, el hecho instruido y su nexo causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena, de tal suerte que para enervar la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado debe constatarse la objetividad de la prueba y que esta haya sido válidamente adquirida y practicada, además de ser suficiente, es decir, que demuestre</p>	<p><i>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>acreditado de modo irrefutable con prueba plena, de tal suerte que para enervar la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado debe constatarse la objetividad de la prueba y que esta haya sido válidamente adquirida y practicada, además de ser suficiente, es decir, que demuestre</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del</p>										

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>razonablemente la culpabilidad del encausado.</p> <p>2.2.2. Pruebas que desvirtúan la inocencia del acusado Rebelino Vera Acuña: DECIMO SEGUNDO: Del análisis, evaluación de los hechos y de las pruebas aportadas durante el proceso investigatorio y bajo los presupuestos jurídicos precedentemente desarrollados tenemos los siguientes: 1) El Atestado Policial, corrientes a folios dos a quince, donde se han efectuado las siguientes diligencias; a) se ha recibido la manifestación del agraviado Guillermo Cadillo Díaz (fs. 9/10) donde narra con lujo de detalles que el día 29 de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho a la 1.00 a.m, aproximadamente en circunstancias que se encontraba durmiendo junto a su señora esposa e hijo, escucho un disparo con arma de fuego, al costado de su cama, por lo que inmediatamente se levantó a ver qué era lo que pasaba, dándose con la grata sorpresa que la persona de R.V.A., se encontraba parado al costado de la puerta que da ingreso a su domicilio con un arma (retrocarga), en la cual también dicha persona disparo a su cuarto suponiendo que ha querido victimarle, también el antes citado hizo un disparo afuera de su casa en la cual pudo observar claramente que tenía un arma (retrocarga), asimismo expresa que la puerta que da ingreso a su cuarto, estaba puesto una tela de color blanco que sirve como puerta ya que todavía no lo ha puesto la puerta a su casa, haciendo mención que dicha bala hizo un hueco a dicha tela que presenta a la vista, así como a podido rescatar dos plomos del disparo que hizo en su casa; b) Acta de registro domiciliario (Fs. 11/12) del acusado R.V.A. donde se detalla que dicha vivienda se encuentra en estado de deterioro y que en su parte norte se observa un cuarto de doble hoja con dos candados; asimismo se observa que dicha casa tiene su segundo piso y por versión del teniente gobernador y conviviente del denunciado dicha habitación es de su hermano el denunciado el mismo que se encuentra cerrado con candado, realizado el dos de octubre del mil novecientos noventa y ocho; c) Acta de constancia (Fs. 13/14) realizado el día dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho en el domicilio del agraviado donde se detalla lo siguiente: "... se observa un catre con su respectiva cama así como a su costado se</p>	<p>daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>X</p>									
--	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

observa ropas y cajas en la cual se hace mención que el hueco de ingreso hacia la cama hay un metro y medio de ancho, **donde a 30 cm se observa 4 huecos pequeños donde aduce el denunciante que la persona de R.V.A., hizo el disparo en horas de la madrugada del día 29 de Septiembre de 1998 con un arma de fuego (retrocarga).** Asimismo el denunciante presenta una tela de 2 metros aproximadamente por 1 un metro y medio por un metro de ancho donde se observa que tiene un hueco con rasgos negros aduciendo el denunciante que dicha tela servía como cortina de la entrada de su puerta, toda vez escasos que como es casa nueva no ha sido puesto su puerta de madera **“quedando acreditada en forma objetiva el disparo y la tentativa de homicidio; d)** A folios quince obra la certificación del Teniente Gobernador del Caserío de Flor de Cantú, comprensión del Distrito de San Juan de Rontoy donde certifica que la persona de R.V.A. domiciliado en este pueblo de Cantú, al constituírnos a su domicilio y al preguntar a sus familiares estos respondieron que no saben dónde se encuentran en la actualidad, dejando constancia que el día 01 de Octubre de 1998 en horas de la tarde le vio en este caserío y el día de la fecha no se le ha observado desconociendo en la actualidad donde se encuentre; entregando dicha certificación a la policía de Llamellin con fecha 2 de Octubre de 1998; **2) La declaración preventiva del agraviado** G.C.D. obrante a folios treinta y nueve a cuarenta donde se ratifica en su manifestación prestada a nivel policial explicando que el día 29 de septiembre del año en curso (1998) a la una de la madrugada cuando se encontraba en su casa durmiendo con su señora y su menor hijo, en ese momento es que **el inculpado llego a mi casa y disparo a su dormitorio con dirección a su persona para matarle pero como intervino su hermana que es la esposa del inculpado entonces se desvió por otro lado llegando a perforar solo su cortina,** asimismo narra que el hoy acusado portaba un arma llamada retrocarga y que hizo dos disparos uno en el interior del dormitorio y otro fuera de la casa y que también el denunciado antes había asaltado a mano armada por un lugar por encima de Yurayacu; frente a esta imputación el acusado en su instructiva solo se limitó a negar de los hechos incriminados, es decir, no rebatió de

manera objetiva con argumentos creíbles y objetivos, quedando demostrado una vez más la autoría y participación del acusado de los hechos incriminados; 3) El Dictamen Pericial Forense, corriente a folios sesenta y uno, donde describe: **MUESTRA N° 01:** Corresponde a una colcha a rayas de color morado con blanco, desgastada y descolorida sin marca a la vista al parecer del hilo de dimensiones de 1.93 x 1.35 metros de largo por ancho; examinada dicha prenda al revés presento lo siguiente: **orificio N° 01** Ubicado a 25 cm por arriba de su borde inferior y 60 cm a la izquierda del borde lateral derecho orificio de 6x3 cm con su bordes deshilachados e invertidos, compatible con orificio de entrada que produce la masa de perdigones disparado por un escopeta, presenta características de disparo a corta distancia como ahumamiento de 10 x 08 cm en el borde superior del orificio, siempre con la referencia de colocar el orificio de la parte inferior del examinado. **MUESTRA N° 02** Corresponde a dos (2) perdigones de cartucho para escopeta de la denominación BUCK, tamaño 00. Plomo que sentían ambos deformación de su forma esférica, por lo general el tamaño de dicho perdigones son utilizados para caza mayor y a condicionados en cartucho para escopeta de calibre 12GA; efectuando las siguientes **CONCLUSIONES: 1.- La muestra 01**, es una colcha usada que presenta un orificio de entrada producido por la masa de perdigones disparados con una escopeta, a corta distancia al presentar ahumamiento en el borde de superior del orificio. Asimismo presento pequeños orificios sin características de interés balísticos ocasionados por desgaste natural debido a la antigüedad de la prenda. **2.- La muestra 02**, son de perdigones de cartucho para escopeta de la denominación BUCK, tamaño 00, de material de plomo, por lo general dichos perdigones vienen en los cartuchos para escopeta de calibre 12 GA, utilizados para caza mayor; **conclusiones que corroboraron los ilícitos investigados con lo cual se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad del hoy acusado; 4) La declaración instructiva**, del procesal Rebelino Vera Acuña obrante a folios ciento noventa y uno a ciento noventa y cinco donde expresa: **1)** que si lo conoce al agraviado por ser cuñado por parte de su hermano de su esposa Ildia Gregoria Cadillo Díaz; versión que es corroborado con la

declaración del agraviado. **2)** al ser preguntado sobre el día de los hechos expresa que no se acuerda porque ya paso mucho tiempo, meros argumentos de defensa del inculpado; **3)** si es verdad que el 29 de septiembre de 1998 a horas de la madrugada irrumpió violentamente al domicilio de Guillermo Cadillo Díaz portando una arma de fuego y tratando de quitarle la vida dijo que no es cierto, versión propia del inculpado y argumento de defensa; **4)** habiendo respondido también que antes que su señor padre fallezca este le prestaba su escopeta para que pueda cazar venados y cuidar su ganado, desconociendo inclusive si alguna vez ha amenazado y desconoce tener otro proceso por tenencia ilegal de armas; **5)** cuando se le pregunta si tiene conocimiento que portar y utilizar arma de fuego constituye delito; dijo que no ha tenido conocimiento que portar arma sin licencia constituye delito y que cuando se desempeñaba como vigilante de seguridad en el año de 1996 le instruyeron solo para manejo de armas, sin embargo expresa que trabajo en Lima en el año de 1996 como agente de seguridad de la empresa PROSINZA; siendo así tiene un argumento vago y no creíble ya que es de conocimiento público que portar arma sin licencia es delito máxime si el hoy acusado era personal de seguridad; **6)** al responder la pregunta catorce expresa que el arma **que se le incauto el día 18 de noviembre del año en curso (2014) era escopeta de tamaño de un metro con culata de material sintético con retrocarga**, lo que demuestra que conoce de armas el cual fue usado en la tentativa de homicidio, además cuando se le pregunta se tenía conocimiento del proceso dijo que no sabía pero sí que si algunas autoridades y personas del pueblo le comentaban que tenía notificaciones y como su conciencia estaba tranquila dejo que cometen; sin embargo ha estado en la clandestinidad por desde el 29 de septiembre de 1998 hasta el 21 de Noviembre de 2014 es decir por más de 16 años; rehuyendo la administración de justicia, por su temor al ilícito cometido; corroborándose de manera objetiva los disparos efectuados por el hoy acusado (R.V.A.), tanto más, si durante la secuela del proceso este ha permanecido en la clandestinidad y al momento de su captura se le encontró con una escopeta, debiendo de meritarse al momento de dictar la sentencia dentro del marco de la libre valoración de las

pruebas y discrecionalidad razonada del juzgador; **siendo creíble** los hechos narrados por el agraviado por ser uniforme, coherente y por haber sido corroborado con las demás pruebas descritos precedentemente, por lo que, deberá tenerse en cuenta al momento de resolver la controversia de fondo con mucha reserva y razonada; 4) Certificados de Antecedentes Penales del encausado Rebelino Vera Acuña corrientes de folios veintinueve, advirtiéndose que no registra antecedentes penales, siendo circunstancias atenuantes de conformidad con lo establecido en el inciso “1” del artículo 46° del código penal;

DECIMO TERCERO: El delito investigado tiene como bien jurídico protegido la vida humana, requiriendo que se ocasione una muerte, generando una pérdida humana que es el fin supremo de la sociedad según nuestra Constitución Política del Estado, cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones biológicas, ya no se trata de una afectación a la vida, siendo los medios comisivos el empleo de objetos de armas contundentes, y en el presente caso con una escopeta utilizada por el acusado, admitiéndose para ello las intención, dolo, conciencia y voluntad de la realización típica, el autor debe dirigir su conducta a la causación del resultado lesivo esperado.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 23-1998-P, Distrito Judicial de Ancash - Llamellín.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: Del cuadro N° 2, se desprende que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, los mismos que se ubican mediana, alta, alta y Muy baja calidad respectivamente. En el caso de “**la motivación de hechos**” de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es), Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; y **no cumplió 2:** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios

probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez, y Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado. Por otra parte “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros **se cumplieron 4: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas), **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas), **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo) y Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; más **no se cumplió 1: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). En cuanto a la **motivación de la pena**, de los 5 parámetros **se cumplieron 4:** 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa), Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; **y no se cumplió 1:** Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Finalmente respecto a la **motivación de la reparación civil**, de los 5 parámetros **se cumplieron 1:** Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; **más no se cumplió 4:** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas), Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas), Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

CUADRO N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORELACION Y DESCRIPCION DE LA DECISION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS, EXPEDIENTE N° 23-1998-P, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- LLAMELLIN. 2016

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>I. DECISION:</p> <p>Por tales consideraciones y en aplicación de los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, el artículo sexto del Decreto Legislativo número 124 y el artículo 106° en concordancia con el artículo 16 del Código Penal y valorando las pruebas con criterio de conciencia que manda la ley, el Juez del Mixto de Huari encargado el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi por vacaciones del titular, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;</p> <p>SE RESUELVE: Declarar el SOBRESEIMIENTO de la presente instrucción seguida contra R.V.A., por el delito Contra La Seguridad Publica en modalidad de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos en agravio de G.C.D., y el Estado – Ministerio del Interior, ilícito penal previsto en el artículo 279 del Código Penal. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se anulen los antecedentes Policiales y Judiciales generados en este extremo, fecho ARCHIVESE, en forma definitiva donde corresponda; y, FALLA: CONDENANDO al acusado R.V.A como autor del delito contra La Vida, EL Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Simple en grado de tentativa en agravio de Guillermo Cadillo Díaz, ilícito penal tipificado en el artículo 106 concordante con el artículo 16 del Código</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>		X							7	

	<p>Penal; a SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, con el punto de carcelaria que viene sufriendo desde el veintiuno de noviembre del año dos mil catorce y vencerá el veinte de noviembre del dos mil veinte, fecha en la que se le dará libertad correspondiente, siempre y cuando no tenga mandato de detención emanada por autoridad judicial competente; y FIJO la suma MIL NUEVOS SOLES monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia en el término de tres meses, y; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se ORDENA se remitan el Boletín y Testimonios de condena conforme a ley; ARCHIVESE la presente en forma definitiva en su oportunidad. Interviniendo el secretario que suscribe por disposición superior. NOTIFIQUESE.-</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la Decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 23-1998-P, Distrito Judicial de Ancash - Llamellín.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fue identificado en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Según el cuadro N° 3 se observa que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **Alta** calidad. Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a **la aplicación del principio de correlación, se cumplieron 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica**

prevista en la acusación del fiscal y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; más **No cumple 3: El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil), **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado y El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Respecto de “**la descripción de la decisión**”, de 5 parámetros, **se cumplieron los 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

CUADRO N° 4

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 00028-2015-0-0206-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARI. 2016

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA											
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
<p>Introducción (Incluido el encabezamiento)</p>	<p>EXPEDIENTE N° :00028-2015-0-0206-JR-PE-01 RELATORA : MARISOL ROCIO DEL PILAR URBINA GUANILO FISCALIA : FISCALIA SUPERIOR DE HUARAZ IMPUTADO : R.V.A. DELITO : HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIADO : G. .C.D. MATERIA : APELACION DE ESENTENCIA CONDENATORIA</p> <p><u>RESOLUCION NUMERO CUARENTA Y OCHO</u> Huari, uno de setiembre Del año dos mil quince.</p> <p><u>VISTOS:</u> en audiencia pública, que concluyó con la disposición de dejarse la causa al voto; de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen a fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y ocho; ANTECEDENTES De la resolución numero treinta y siete, dictada el dieciséis de febrero del año dos mil quince, en virtud del cual el Juzgado Penal de la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No</p>			X														

	<p>Provincia de Huari, falla: CONDENADO al acusado R.V.A., como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 106° del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes, en agravio de G.C.D.; IMPONENDO a SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva la misma que contado con la carcelería que viene cumpliendo desde veintiuno de noviembre del dos mil catorce vencerá el veinte de noviembre del dos mil veinte, fecha en la cual se podrá en libertad, siempre en cuando no tenga mandato de detención emanada de autoridad competente; FIJO la suma de mil nuevos soles monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Con los demás que contiene.</p>	<p>cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									5		
<p>Postura de las partes</p>	<p>PLANTEAMIENTO DEL CASO</p> <p>La sentencia venida en grado ha sido cuestionado a través del recurso de apelación por el sentenciado, debidamente fundamentada mediante su recurso; basando en los siguientes agravios que le causa: a).- Que, al momento de emitirse la sentencia el A- quo no ha valorado adecuadamente las pruebas aportadas durante la secuela del proceso, menos a efectuado el análisis lógico jurídico, tampoco a compulsado las pruebas ofrecidas, es mas a través de autos se ha determinado que no existe como prueba el peritaje de absorción atómica practicada al recurrente, como entonces podría determinarse si el recurrente realizo o no el disparo, solo existe meras imputaciones del agraviado G.C.D., no habiéndose corroborado con otra prueba contundente o irrefutable; b).- es verdad que en autos existen la pericia realizada a los plomos, para determinar de qué arma de fuego salieron el día veintinueve de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho, sin embargo en autos no existe la ratificación de las pericias realizadas por sus autores; c).- si bien es cierto que existe los disparos; sin embargo, no existe prueba documental, pericia o testimonial que demuestren que el recurrente haya disparado, siendo totalmente insuficiente las pruebas que corren en autos, por no desbaratar la presunción de inocencia estatuida en la norma constitucional.</p> <p>El representante de Ministerio Público a fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y ocho fundamenta su dictamen haciendo regencia que, conforme fluye de la formalización de la denuncia de fojas diecisiete a diecinueve y estando al atestado policial de fojas</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	X										

dos a dieciséis, el día veintinueve de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho aproximadamente a la una de la mañana el agraviado habría sido objeto de un atentado con arma de fuego causado por el inculpado en el Centro Poblado Flor de Cantú comprensión del distrito de San Juan de Rontoy en circunstancias que se encontraba durmiendo conjuntamente con su esposa y sus menores hijos en su domicilio ubicado en la dirección antes indicado, donde el inculpado había disparado al interior de su vivienda, cayendo la bala a un metro donde el agraviado dormía, todo esto se habría suscitado a raíz de problemas familiares; los hechos materia de investigación se encuentran tipificados como homicidio en grado de tentativa ilícito penal que se encuentra tipificado en el artículo 106 del Código Penal concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo; alega además que, de las investigaciones realizadas a nivel preliminar y jurisdiccional, se ha determinado fehacientemente la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal del procesado, quien con la intención de eludir su responsabilidad se mantuvo en la clandestinidad por más de dieciséis años y el día de su captura fue intervenido portando una escopeta- retrocarga, con el que habría cometido el ilícito penal.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00028-2015-0-0206-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. Del cuadro N° 4 se desprende que **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: mediana y baja calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros **previstos se cumplieron 3**: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc., Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, **mas no cumplió 2**: Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación y Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros **se cumplieron 2**: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos

que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Evidencia el objeto de la impugnación; **más no se cumplió 3:** Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados, Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante y Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

	<p>“verdad probatoria”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: “la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”.</p>	<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>2. Que, por el principio de presunción de inocencia (<i>iuris tactum</i>) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume hasta que se demuestre su responsabilidad mediante una sentencia debidamente motivada (Garantía constitucional e internacional). Así la corte Internacional ha afirmado que: “en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio derecho dignidad humana “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”.</p> <p>3. Que, los actos de investigación preparatoria, tienen por objeto reunir medios y elementos de prueba que llevan a la convicción de la realidad del delito, de las circunstancias en que se perpetraron, y de sus móviles; establecer la distinta intervención que hayan tenido los autores o partícipes. En tanto el juicio oral tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, solo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				<p>X</p>				<p>12</p>		

	(oral, público, contradictorio e inmediato).	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la pena	<p>4. La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito factico. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Es este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto puede ser escueta, concisa e incluso- en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios facticos y jurídicos.</p> <p>5. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: <u>en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), en segundo lugar, la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados.</u> Según FERRER BELTRAN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto; por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, en la valoración de las pruebas, presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En la relación a la primera, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>				X						

	<p>practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta a la segunda, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>6. La exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, es base indispensable para destruir la presunción de inocencia. El TC señala: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para general en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia” (STC 0618-2005-PHC/TC, FJ 22)</p> <p>7. Según el principio de lesividad si la conducta no causa daño o peligro al bien jurídico no puede ser sancionado, tal como indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho Penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – R.N. N° 017-2004). El principio de imputación necesaria es una manifestación del “principio de legalidad” y del principio de “defensa procesal”. Por este principio, una persona solamente solo puede ser procesada por un “hecho típico”, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un “hecho circunstanciado con relevancia penal” se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente la conducta del agente al tipo penal en concreto; atribuyéndole dentro de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<p>X</p>							

tipicidad objetiva y subjetiva; así como el reproche del injusto- imputación objetiva, subjetiva y personal-. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos facticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de unos hechos delictivos y su atribución a una persona a título de autor o partícipe.

ESTRUCTURACION DEL INJUSTO PENAL DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA.

1. **Análisis del delito.-** En la tipicidad (que es la conducta del sujeto agente al tipo penal descrito) se deberán analizar (en el aspecto objetivo); la acción típica, el bien jurídico, la imputación objetiva que requiere comportarse como presupuesto la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la propia acción típica, los elementos descriptivos y normativos del tipo; en tanto (en el aspecto subjetivo) la concurrencia de dolo (para este caso concreto), y otros elementos subjetivos de tendencia interna. En la antijuricidad (formal y material), el juicio objeto y general que se formula en base a su carácter contrario al orden normativo y lesión o peligro del bien jurídico protegido. En la culpabilidad, la imputación personal que supone reproche, porque pudiendo obrar de otra manera ha realizado el injusto penal. Claro está, todo ello, en el aspecto positivo del delito, sin embargo el análisis también será en su aspecto negativo del delito, esto es tener que comprobar si el hecho es atípico, ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible), por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo), también invocar las causales de justificación en particular permitidos por la ley (para desbaratar la antijuricidad); asimismo comprobar si en el injusto penal concurren causas de “exclusión de la culpabilidad”, como causales de inculpabilidad, error de prohibición (vencible o invencible), error de comprensión culturalmente

condicionado, entre otros.

2. **Descripción típica.-** el artículo 106° del Código Penal, señala; **“el que mata a uno será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años”**. La conducta típica, consiste en matar a otra persona (sin que concurren algunas de las circunstancias especiales, que configuran otros tipos). La acción se encuentra dirigida a extinguir la vida (sea por comisión u omisión impropia). Como elementos componentes de la acción típica, se tiene al acto de ejecución (efectuado por el autor directo), y que mediante una relación de causalidad (nexo causal) lleve a la finalidad de un resultado (muerte). En la tipicidad subjetiva siempre se requiere el “dolo” (animus necandi). Dentro de la clasificación de los tipos, el delito de homicidio, por su estructura es un tipo básico, por el propósito de la acción es un tipo de resultado, por la afectación del bien jurídico es un tipo de lesión, por la modalidad de la acción, es un tipo resultativo y por la consumación de la acción típica es un tipo instantáneo. En cuanto al bien jurídico, se protege la vida humana independiente; este derecho ha sido consagrado jurídicamente a nivel supranacional (del cual forma parte nuestra legislación), además de consagrar el derecho a la vida de manera pormenorizada, se establece una garantía genérica: “la prohibición de privar arbitrariamente de la vida de un ser humano”; aparece constitucionalmente configurado como un derecho fundamental, por tanto es deber del estado, protegerla vida humana frente a los ataques homicidas procedentes de particulares.

Descripción típica.- En lo referente a la Tentativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal indica que: “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

La tentativa es un instituto que aun estando en la parte general del Código Penal establece la necesidad de una

sanción para su autor, no se trata, de un delito independiente sino de una conducta delictiva inconclusa donde se pretende imponer una sanción al grado de peligrosidad puesto de manifiesto por el agente. Pues en este orden de ideas la persona que pretende cometer un homicidio, simple o agravado según el caso, ha comenzado su ejecución pero sin lograr la consumación por circunstancias ajenas a su voluntad, será del delito de homicidio en grado de tentativa; la razón de ser de la sanción en la tentativa ha sido objeto de diferentes justificaciones por los más destacados doctrinarios del Derecho Penal. Básicamente existen dos grandes corrientes (objetiva y subjetiva); según la corriente objetiva se puede castigar penalmente al sujeto, sobre la base del peligro que hiciere correr al bien jurídico protegido por la norma, en el presente caso la vida humana. Por el contrario la tesis subjetiva centra su atención en el dolo desplegado por el agente mediante la acción de vulnerar o afectar aquel bien jurídico protegido por las normas legales.

5. En síntesis podemos afirmar que el caso del homicidio en grado de tentativa debe tenerse en cuenta, necesariamente, el poco valor jurídico que denota la conducta del autor, también podemos afirmar que el castigo penal, que en la tentativa se establece para el sujeto activo, responde al necesario resguardo de los intereses de los individuos, así como también de toda la sociedad, examinando más a fondo al análisis de la normativa legal vigente, se advierte que el daño a los intereses de los seres humanos afecta de una forma decisiva el ordenamiento jurídico de la sociedad, de no aplicarse esta normativa legal de los delitos que no se han consumado quedaría impune.

Análisis del caso concreto (en lo factico y jurídico) y valoración, de los medios de Elementos de Prueba, para el Juicio de Subsunción en la Tipología de Homicidio Simple.-

6. En el presente proceso, se tiene como tesis de imputación

(según la teoría del caso de la parte acusadora), que el día veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho a la una de la madrugada, cuando el agraviado se encontraba en su domicilio, durmiendo con su esposa y su menor hija, llegó el inculpado a su casa disparó al dormitorio, donde se encontraba el agraviado con la intención de matarlo, pero como intervino la hermana del agraviado, quien viene a ser esposa del inculpado entonces esta desvió el disparo, llegando a perforar su cortina, a un metro donde se encontraba el agraviado; el motivo sería el hecho de que el inculpado cree que él le ha insinuado a su padre para que los bote de la casa de su padre, ya que estos Vivian en casa de su padre y el inculpado no trabaja, solo dedica a jugar, siendo ese motivo por el cual su padre los a botado de su casa y justamente a los dos días el imputado disparó al agraviado con la intención de matarlo, pero que gracias a la intervención de su hermana hizo que la bala se desviara; que el inculpado realizó dos disparos.

7. Revisada la sentencia materia de apelación el Ad-quo arriba a la condena del acusado a partir de los siguientes datos: a). el delito contra el cuerpo la vida y la salud homicidio en grado de tentativa se encuentra acreditado con el dictamen pericial de balística forense de fojas sesenta y uno, realizado como muestra N° 01 es una colcha usada que presenta un orificio de entrada producido por una masa de perdigones disparado por una escopeta, a corta distancia al presentar ahumamiento en el borde superior del orificio b). muestra 02 perdigones de cartucho para escopeta de la denominación BUCK tamaño 00 de material de plomo por lo general estos perdigones vienen en cartuchos para escopeta, de calibre 12 GA utilizada para caza mayor, conclusiones que corroboran el ilícito penal investigado con lo cual se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad del acusado; c). la declaración instructiva del acusado R.V.A., obrantes a folios noventa y uno a ciento noventa y cinco quien refiere que conoce al agraviado por ser su cuñado, por cuanto viene a ser el hermano de su esposa, versión que es corroborado por la declaración del

agraviado; respecto al día de los hechos refiere que no recuerda debido a que ha pasado mucho tiempo desde que ocurrieron los hechos, preguntando sobre los hechos ocurrido el veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, donde siendo la una de la madrugada llego a la casa del agraviado y procedió a realizar los disparos, refiere que no es cierto que solo son versiones del agraviado, cabe hacer referencia que el procesado ha permanecido en la clandestinidad por más de dieciséis años e incluso el dieciocho de noviembre del dos mil catorce, fecha en que se le intervino, se encontraba en posesión de una escopeta de un metro con culata sintética con retrocarga la misma que se le incauto.

8. Que, para efectos de una valoración probatoria –de acuerdo a la sana crítica-, se debe en principio evaluar con pruebas contundentes, pero muchas veces, existen hechos delictivos que no se pueden demostrar con pruebas directas, si ello fuera así, los imputados quedarían libres de culpabilidad penal. La “tutela jurisdiccional efectiva” –reconocida a nivel constitucional- se resume en el derecho a que se “haga justicia” a quien tenga la razón (sea imputado o agraviado), porque siempre la sociedad estará de acuerdo a que una persona que ha cometido un delito sea sancionado (para que no quepa la impunidad). Este principio derecho despliega sus efectos en el acceso al proceso y a los recursos a lo largo del proceso, derecho al debido proceso o Litis –conforme la doctrina conoce con todas las garantías; así como en la instancia de dictar una resolución debidamente motivada.es por ello, que como garantía de aplicación del iuspuniendi, la norma procesal penal a creado como un instituto jurídico que la “prueba indirecta” (o prueba por indicios), también, deben estar sujetas a una valoración. Esta prueba indiciaria, es aquella que se dirige a mostrar a la certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los “hechos probados” y los que “se trata de probar”, debiendo estos, estar relacionados directamente con el “hecho delictivo”. Esta prueba reside, en lo esencial, en la “inferencia” que se

extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho (delito) que se pretende comprobar (un hecho se relaciona con otro hecho). De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por rozamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa. Tal como refiere el maestro MIXAN MASS: “la prueba indiciaria, es una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta”. La prueba indiciaria –como refiere BELLOCH JULBE- presupone tres elementos esenciales: **a)** una serie de hechos (como base) o un solo hechos “especialmente significativo o necesario”, que constituirán los indicios en sentido propio; **b)** un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo de los indicios se impone por sí mismo); y, **c)** una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias de la lógica jurídica y sana crítica.

9. Se debe tener en cuenta que un imputado no es un “órgano de prueba”, consecuentemente su declaración no puede constituir un “medio de prueba”, por el contrario es considerado como un medio de defensa”; por tanto la declaración de un imputado contra su coimputado no es asimilable a la de un testigo, aun cuando es de reconocer que dicha declaración puede servir para formar una convicción judicial –no se puede descartar- que se erige en criterios de credibilidad –no de mera legalidad-. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el imputado tiene la obligación de decir la verdad, tiene el derecho al no auto incriminación y de guardar silencio, e incluso puede mentir, razón por la cual no se le toma juramento, y declara sin riesgo de ser sancionado. Sin embargo, conforme ya lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 02-2005, las circunstancias que ha de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, a de analizarse la personalidad del

coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. Que esta no esté basado en una venganza, odio, revanchismo, deseos de obtener cualquier clase de beneficios; b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminatorio este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias; y, c) Debe observarse la coherencia y solidez, del relato del coimputado. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, el juzgador puede optar la que considere adecuada.

10. Partiendo de esas premisas (en el presente caso), de la revisión de la sentencia se puede arribar que en autos existe una infinidad de indicios (como datos ciertos o hechos probados): a) Indicio de un resultado de una acción típica: ha quedado acreditado la muerte violenta del agraviado con los medios y elementos indicados (ut supra). b) Indicio de móvil: concretado en la autoría directa del acusado por que este suponía que su suegro lo había botado de su casa por insinuación del agraviado; c) Indicio de oportunidad: pues el acusado aprovecho la oscuridad de la noche y valiéndose del arma de fuego que tenía fue a buscar al agraviado con la intención de atentar en contra de su vida; d) Indicio de mala justificación: pues ante la intervención de la hermana del agraviado esposa del inculpado, este no ha cumplido su deseo de atentar contra la vida del agraviado; e) Indicio de conducta posterior: que al tratar de ocultar su hecho delictivo se mantuvo en clandestinidad por más de dieciséis años, sin embargo es intervenido portando un escopeta con retrocarga; y F) indicio de personalidad: en el presente caso el acusado, conforme es de verse en su instructiva niega todos los hechos.

En consecuencia, estos datos comprobados, se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta, conclusión o deducción, en cuya virtud estos hechos periféricos (indicios) acreditados como datos ciertos y comprobados, son conforme a las existencias del discurso lógico. Ello ha servido para probar que se ha lesionado el bien jurídico protegido –en el caso concreto que nos ocupa,

la vida del agraviado Guillermo Cadillo Díaz. El imputado Rebelino Vera Acuña ha realizado la “acción típica” de (intentar o querer matar al agraviado), al efectuar el disparo de su retrocarga en contra de este, acto de ejecución, cuyo nexos causal, daría como resultado (la muerte) de la víctima, con conocimiento y voluntad (dolo) *animus necandi*. Razonamiento en que se ha enlazado entre el hecho típico y los indicios. Por tanto el hecho deviene en una acción típica, antijurídica y culpable del imputado y (se ha de imputar objetiva, subjetiva y personal). Consecuentemente, este colegiado Ad-quem comparte el criterio resuelto por el Ad-quo; por lo que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución materia de alzada.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00028-2015-0-0206-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huari.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de **Mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, Motivación de la pena y motivación de la reparación civil, los mismos que se ubican **Baja, alta, mediana y mediana calidad** respectivamente. En el caso de la **motivación de los hechos** de los 5 parámetros **se cumplieron 2**: Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) y Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; **más no se cumplió 3**: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es), Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) y Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Por otra parte **“la motivación del derecho”**, **de los 5 parámetros se cumplió 4**: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas), Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas), Las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo) y Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. En cuanto a la **“motivación de la pena”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa), Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido; **más no cumple 2:** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas), Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado) y Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Finalmente respecto a **la motivación de la reparación civil**, de los **5 parámetros se cumplió 3:** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención), Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; **más no se cumplió 2:** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) y Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

	<p>noviembre del dos mil veinte, fecha en la cual se podrá en libertad, siempre en cuando no tenga mandato de detención emanada de autoridad competente; FIJO la suma de mil nuevos soles monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene.</p> <p>MANDARON que consentida o ejecutoria que sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Judicial de esta Corte Superior. Los devolvieron. Juez Superior Ponente Francisco Calderón Lorenzo.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la Decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N°00028-2015-0-0206-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro N° 6 podemos apreciar que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **alta calidad**. Lo que proviene de la calidad de la “Aplicación del principio de correlación,” y “La presentación de la decisión”, que se ubican en el rango de: **Baja y Muy alta calidad**, respectivamente. En el caso de la “**Aplicación del Principio de Correlación**”, **de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia) y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni

abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; **mas no cumple con 3: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud), **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa) y **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Respecto de la “**descripción de la decisión**”, **de los 5 parámetros se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y **la reparación civil, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y Evidencia** claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

CUADRO N° 7

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS,
EXPEDIENTE N°23-1998-P, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - LLAMELLIN. 2016**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
								[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes			X				[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de derecho				X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena				X		[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X					[5 - 8]	Baja						
		Aplicación del Principio de correlación		X				[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						

	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N°23-1998-P, Distrito Judicial de Ancash - Llamellín.

LECTURA. Según el cuadro N° 7 se observa que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre Homicidio Simple en Grado de Tentativa, del expediente N°23-1998-P; **Llamellín**, del Distrito Judicial de Ancash, se ubica en el rango de **Alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes”, los mismos se ubican en el rango de mediana y mediana calidad, respectivamente. La calidad de **la parte considerativa**, proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena y reparación civil; que se ubican en el rango de: Mediana, Alta, Alta y Muy baja, respectivamente; y de la calidad de **la parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de baja y Muy alta calidad, respectivamente.

CUADRO N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS, EXPEDIENTE N°00028-2015-0-0206-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARI. 2016

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	24				
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		X				12	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de derecho				X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]						
		Aplicación del Principio de correlación		X				7	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
			[3 - 4]	Baja										
			[1 - 2]	Muy baja										

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00028-2015-0-0206-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huari.

LECTURA. Del cuadro N° 8 se desprende que la calidad de **la Sentencia de Segunda Instancia** sobre Homicidio Simple en Grado de Tentativa y otros, del expediente N° 00028-2015-0-0206-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash - Huari, se ubica en el rango de **mediana calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubican en el rango de: **mediana, mediana y alta calidad**, respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que se ubican en el rango de: **mediana y baja calidad**, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “*la motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*”, se ubican en el rango de **baja, alta, mediana y mediana** calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de **Baja y muy alta calidad**, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados.

De acuerdo a los resultados que se observados en los cuadros N° 7 y 8, en el expediente N° 00028-2015-0-0206-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Simple en grado de tentativa, se ubicaron en el rango de **alta y mediana calidad**, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **mediana, alta y alta** calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

a) De la **parte expositiva**, su calidad proviene de: la “introducción”, y la “postura de las partes” cuya calidad de ambas se ubicaron en el rango de **mediana y mediana** calidad, respectivamente.

La *introducción*, se ubicó en un rango de mediana calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc, Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; y no cumplieron son: Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo y Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el

momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; no cumplieron 2: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Este resultado se relaciona con la doctrina, según (San Martín, 2006); (Talavera, p. 2011), quienes expresan que estos datos deben evidenciarse, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

b) De la parte considerativa, proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; que se ubican en el rango de: *Mediana, Alta, Alta y Muy baja calidad*, respectivamente.

Estos hallazgos en su conjunto han determinado que la parte considerativa evidencia un rango de mediana calidad; sobre el particular se puede afirmar que el Juzgador responsable de la elaboración de la sentencia, no conoce mucho en qué consiste la motivación, tal vez conozca la normativa nacional que regula la motivación, pero no es solo conocer la normatividad sino que con mucho respeto a la hora de explicitarlo y elaborar cada argumento que conforman las razones expuestas en la motivación de los hechos, el derecho, conforme está previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina suscrita por San Martín (2006) y Colomer (2003),

quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto, en la motivación del derecho, así como para fundamentar la pena en concordancia con las exigencias normativas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal y al momento de fundamentar el monto de la reparación civil a fijar. Dicho sustento argumentativo, basadas en la lógica conforme expone (Couture, 1958), y el mismo Falcón (1990), cuando se refiere que el juzgador no solo se ciñe a los hechos alegados en tiempo y en forma, sino también a las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia.

De la **parte resolutive**, proviene de la calidad “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de baja y *Muy alta* calidad, respectivamente.

En ésta parte de la sentencia no se ha evidenciado la aplicación del Principio de Correlación, conforme suscribe el artículo dos inciso veinticuatro literal e) de la Constitución Política vigente, como el artículo ciento treinta y nueve inciso once de la Carta Magna citada, establecen el derecho de toda persona imputada por la comisión de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario, presunción de inocencia que además constituye un principio que Jueces y Fiscales deben respetar teniendo en cuenta la afectación de aquellos derechos cuya inobservancia puede ocasionar, que la presunción de inocencia crea a favor de los ciudadanos el derecho a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción.

2.- Respecto de la sentencia de segunda instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: *mediana*, *alta* y *alta* calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

De la **parte expositiva**, su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad, porque “introducción”, y la “postura de las partes” que lo conforman evidenciaron un rango de *mediana* calidad, respectivamente.

En relación a los parámetros que corresponden a la *introducción*; de los 5 parámetros **previstos se cumplieron 3**: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc., Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, **mas no cumplió 2**: Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación y Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 **parámetros se cumplieron 2**: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Evidencia el objeto de la impugnación; **más no se cumplió 3**: Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados, Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante y Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

De, la calidad de la **parte considerativa**, cuya calidad se ubicó en el rango de Baja, Alta, Mediana y Mediana calidad y se ha determinado en función a la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena motivación de la reparación civil, respectivamente.

De la calidad de la **parte resolutive**, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de Baja y *muy alta* calidad, respectivamente.

En relación a éste rubro se puede evidenciar que en la sentencia en estudio no se ha respetado el principio de correlación, que consiste en la congruencia entre los actuados, Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del párrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, esta Instancia considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley. En cuanto a la *descripción de la decisión*, se evidencia que hay mención clara y expresa de lo que se manda, se ordena; es decir la manera precisa de la decisión correspondiente con expresiones legibles, lo cual asegura su ejecución León (2008).

V.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a “*la parte expositiva de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes la “introducción” se ubicó en el rango de mediana y “la postura de las partes”; se ubicó en el rango de *mediana* calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos” se ubicó en el rango de *mediana* calidad, “la motivación del derecho” se ubicó en el rango *alta* calidad, “la motivación de la pena” se ubicó en rango de alta calidad y “la motivación de reparación civil” se ubicó en el rango de *baja* calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” ubicó en el rango de *baja* calidad y la “*descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de *Muy alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a “*la parte expositiva de la sentencia segunda instancia*” se ha determinado que es de *mediana* calidad; porque sus componentes “introducción” se ubicó en el rango de mediana calidad y “la postura de las partes”; se ubicó en el rango de *Baja* calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes “motivación de los hechos” se ubicó en el rango de *baja* calidad, la “la motivación del derecho” se ubicó en el rango de alta calidad, “la motivación de la pena” se ubicó en el rango de mediana calidad y la “Motivación de la reparación civil”, se ubicó en rango de *mediana* calidad; respectivamente.

- Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su rango de calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” se ubicó en el rango de Baja calidad y la “descripción de la decisión”, se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente **N° 23-1998-P** perteneciente al Distrito Ancash – Llamellín - Huari, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Simple en grado de tentativa y otros, se ubicaron en el rango de *alta* y *mediana* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Chocano, P.** (Ed.) (2008). *Derecho Probatorio y Derecho Humanos*. Idemsa: moreno S.A.C. - Lima.
- Cáceres, Roberto & Iparraguirre, Ronald** (Ed.) (2008). *Código Procesal Penal Comentado*. Jurista Editores. Lima.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan Balestra, C.** (1996). *Tratado de derecho penal. (2ª ed.)* Estados Unidos, la Universidad de Michigan: Abeledo-Perrot, 1970.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

- Nuñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída** en el exp.550/9.
- Rodríguez Martínez, C.** (2012). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Perú (1ª ed.).
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Soler, S. (1956).** *Derecho penal Argentino*. Argentina (tomo II)
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Welzel, H. (1970)** *Derecho Penal Alemán*. Ed. Chile
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ed. Comercial e industrial Tucumán – Argentina.

ANEXOS

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p>	

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIV	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p>	

		A	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>la <i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub*

dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
							[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[1 - 2]						Muy baja
							X			[33-40]						Muy alta
								[25-32]	Alta					50		

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio simple en grado de tentativa y otros contenido en el expediente N° 23-1998-P en el cual han intervenido el **Juzgado Mixto** de la ciudad de Llamellín y el **Juzgado Unipersonal Huari del Corte Superior de Justicia de Ancash**.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, marzo del 2016.

Agustín Simeón Zavaleta Alejos

DNI N° 46072266 – Huella digital

ANEXO N° 04

SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 23-1998-P

INCULPADO : R.V.A.

DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- TENTATIVA DE HOMICIDIO y otros.

AGRAVIADO : EL ESTADO y otros.

RESOLUCION N° 37

Huaraz, dieciséis de febrero

Del año dos mil quince.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: el expediente seguido contra **R.V.A.** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, ilícito penal tipificado en el artículo 106 concordante con el artículo 16 del código penal en agravio de Guillermo Cadillo Díaz: dejado los autos en despacho para emitir sentencia.

1.2. ANTECEDENTES PROCESALES:

Denuncia y calificación: En mérito de los actuados a nivel preliminar, corriente de fojas uno a dieciséis, el representante de la Fiscalía Provincial de Antonio Raimondi formulo denuncia corriente a folios diecisiete a diecinueve, motivo aperturar instrucción por ante el juzgado antes citado, este órgano jurisdiccional mediante resolución número cuatro de fecha veintiocho de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho, corrientes a folios veintidós a veinticuatro apertura instrucción contra R.V.A. por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud Tentativa de Homicidio con arma de Fuego en agravio de Guillermo Cadillo Díaz; y por el delito contra la Seguridad Publica Tenencia Ilegal de Armas en agravio de Guillermo Cadillo Díaz; y El Estado, ilícitos penales previstos en los artículos 16, 106 y 279 del código penal; tramitado el proceso conforme a su naturaleza sumaria, con mandato de detención.

Tramite a nivel jurisdiccional: Aperturada instrucción contra **R.V.A.** por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud Tentativa de Homicidio con arma de Fuego en agravio de G.C.D. y por el delito contra la Seguridad Publica Tenencia Ilegal de armas en agravio de Guillermo Cadillo Díaz; y El Estado, ilícitos penales previstos en los artículos 16, 106, 279 del código; dentro del marco de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso se dispuso que se efectúen diversas diligencias, identificación, captura y conducción al Juzgado dictándose las requisitorias a nivel nacional, ordenándose recibir la declaración instructiva del encausado, declaración preventiva del agraviado y el Procurador Publico del Ministerio del Interior, declaración testimonial de la esposa del agraviado, diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos, las testimoniales de doña Idalia Cadillo Díaz, asimismo del Teniente Gobernador del centro Poblado Flor de Cantú y Jacinto Huerta Rivera, recabar los antecedentes judiciales y penales del encausado, entre otras diligencias propias de la investigación, **llevándose a cabo:** recabándose el certificado de antecedentes Penales del inculpado obrante a folios veintinueve, la preventiva del agraviado obrantes a folios treinta y nueve a cuarenta, la inspección ocular de folios cuarenta y ocho a cincuenta; **vencido el plazo ordinario** se prorrogó la investigación por el termino de treinta días con la finalidad de llevarse a cabo las diligencias pendientes y ordenadas en el auto de apertura de instrucción , habiéndose recabado el Dictamen Pericial de Balística Forense obrante a folios sesenta y uno; **vencido el plazo ordinario y extraordinario** de instrucción se remitió los autos a vista fiscal para su pronunciamiento,

quien mediante dictamen de folios sesenta y dos a sesenta y cuatro formula acusación contra **R.V.A.** por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Tentativa de Homicidio en agravio de G.C.D.; y contra el mismo el mismo del acusado por el delito contra la Seguridad Publica Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado; solicitando que le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije por concepto de reparación civil la suma de Un mil nuevos soles que deberá de pagar el acusado a favor del agraviado y en el primer otrosi solicita se le declare reo ausente al acusado, cuyo dictamen **fue puesto de manifiesto por el termino de diez días** para fines de alegatos; por resolución once de fecha cinco de Julio del mil novecientos noventa y nueve de folios sesenta y nueve a sesenta se declara Reo Ausente al acusado R.V.A. reservándose la instrucción con requisitorias hasta que sea puesto a disposición al juzgado de Antonio Raimondi; a folios ciento sesenta y seis a ciento setenta obra el dictamen fiscal solicitando que se declare infundada la excepción de prescripción de la Acción Penal, a folios ciento sesenta y uno a ciento setenta y dos obra la resolución treinta y uno declarando infundado la prescripción de la acción penal y ordenando renovarse las requisitorias; a folios ciento ochenta y tres obra el oficio de la Comisaria de Llamellin informando de la captura e internamiento en el establecimiento penal de Huaraz del acusado R.V.A. ; a folios ciento noventa y uno a ciento noventa y cinco obra la instructiva del procesado R.V.A., a folios ciento noventa y seis a doscientos siete obra el dictamen fiscal **donde reformula la acusación contra R.V.A. como autor** del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Simple en grado de tentativa ilícito penal tipificado en el artículo 106 concordante con el artículo 16 del código penal en agravio de Guillermo Cadillo Díaz; por lo que **solicita se le imponga al referido acusado cinco años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de dos mil nuevo soles por concepto de reparación civil**; a folios ciento ocho se pone los autos en manifiesto por el termino de diez días para que las partes procesales y/o abogados presenten sus informes escritos y posterior a ello se emite la resolución treinta y cuatro obrante a folios doscientos doce citando a lectura de sentencia para el treinta de enero del dos mil quince diligencia que no se realizó al haberse advertido que el fiscal ha omitido pronunciarse respecto al delito al delito de tenencia ilegal de armas por lo que se remite a vista fiscal conforme a la acta de folios ciento dieciséis a ciento diecisiete; a folios doscientos dieciocho a doscientos diecinueve obra el dictamen fiscal donde integrando el dictamen anterior solicita el sobreseimiento en el proceso contra R.V.A. en el extremo del delito contra la Seguridad Publica modalidad de Fabricación, Suministro o tenencia de materiales peligrosos delito establecido en el artículo 279 del código penal en agravio del Estado Ministerio del Interior; por resolución treinta y cinco de folios doscientos veinte se ordena a dejar los autos en despacho; a folios doscientos veintiuno se señala fecha para la diligencia de lectura de sentencia para el día de hoy, quedando de esta manera expedito la causa para emitir sentencia con arreglo a ley.

II. ARGUMENTOS DE RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA.

2.1.- ROZONAMIENTO JURIDICO:

2.1.1.- del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y fines del proceso:

PRIMERO: el inicio “3” del artículo 139° de la constitución del Estado¹, establece **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** como principio constitucional, cuyos preceptos constitucionales son englobados por el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **en la protege como derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses,**

¹ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

con sujeción a un debido proceso, además, estos principios fundamentales concuerdan con el artículo 11° del Código de Procedimientos Penales y los artículos II, IV, V, VII del Título Preliminar del Código Penal; teniendo como finalidad abstracta de administrar justicia y lograr la paz social a través de un debido proceso.

SEGUNDO: El **Tribunal Constitucional** ilustra que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo proceso, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.1.1.1. Valoración de la prueba:

TERCERO: El tema de la prueba se vincula al derecho fundamental de la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 10107-2005-PHC/TC, (caso Cadillo López) ha establecido: En el sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, (...) La Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada.

CUARTO: En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°, inciso 24, de La Constitución Política del Perú establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio- derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”, artículo 1° de la Constitución), así como en el principio pro hómine”.

QUINTO: Precizando el contenido de este derecho, el Tribunal en la misma sentencia señala que este comprende: **“ el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en la auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal** la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (...). No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente hacer algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. Se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene el doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional”; Miranda Estrampes llega a puntualizar que el principio In dubio Pro reo forma parte del núcleo del derecho a la presunción de inocencia².

2.1.1.2. Instrucción y objeto de la prueba:

SEXTO: De conformidad con el artículo setenta y dos del código de Procedimientos Penales³, la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las

² MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. LA MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO EPNAL, José María Bosch, Barcelona 1997, pág. 617.

³ Artículo 72 del Código de Procedimientos Penales:” la instrucción tiene por objeto reunir la prueba

circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido entre otros el autor. Es objeto del proceso penal comprobar si efectivamente se han producido los hechos materia de investigación, finalidad que solamente puede contrastarse mediante reunión y actuación de los diversos medios probatorios apropiados y oportunos al proceso, además de los indicios incorporados al mismo, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido entre otros el autor.

SEPTIMO: Dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del **Thema Probandum**, *y poder llegar así a la verdad legal* respecto a la realización o no del hecho que motivo la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico- jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial.

2.1.1.3. Los hechos y categorías del delito:

OCTAVO: La responsabilidad penal, por el hecho punible doloso en la moderna teoría del delito, exige además de la verificación a nivel objetivo de causar el resultado típico, la realización de actos positivos por parte del agente a título de dolo- nivel subjetivo-conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del delito; en tal virtud no basta imputar cargos a una persona por los hechos que se encuentran tipificados como delitos en nuestro ordenamiento penal, sino que necesariamente tiene que acreditarse verosímilmente con pruebas idóneas su responsabilidad.

NOVENO: Los hechos materia de investigación se encuentran tipificados, el hecho típico del sujeto activo, en el artículo 106 del Código Penal, que sanciona: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años; concordante con el artículo 16 de la norma antes acotada “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena; en lo que respecta a la **tipicidad objetiva**; Fluye de los antecedentes del expediente que el día veintinueve de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a la una de la mañana el denunciante Guillermo Cadillo Díaz, había sido objeto de un atentado con arma de fuego causado por el denunciado Rebelino Vera Acuña, en el centro Poblado de Flor de Cantú, Distrito de San Juan de Rontoy, provincia de Antonio Raimondi, en circunstancias que el agraviado Guillermo Cadillo Díaz conjuntamente con su esposa y sus menores hijos se encontraron durmiendo, el denunciado disparo en el interior de su vivienda del agraviado alcanzándola en la cortina que servía como puerta de ingreso a su vivienda cayendo la bala a un metro de la cama que dormían, todo esto había suscitado al parecer a raíz que tuvieron problemas familiares, en donde se encontró indicios de percutación de dos plomos de cartucho ejecutada con arma de fuego retrocarga y la tela de cortina perforada con arma de fuego, **quedando tipificado los hechos en los artículos 106 en concordancia con el artículo 279 del código penal; la tipicidad subjetiva**, se requiere que el acusado haya actuado con conciencia y voluntad de querer matar al agraviado a sabiendas que ello no era permitido (contrario a la realidad) y contraria a la norma; en lo que respecto a la **antijuricidad**, la conducta del acusado debe ser contrario a todo el ordenamiento jurídico, es decir, que no se encuentren permitido en ninguna de las disposiciones de nuestra legislación y que no exista ninguna causal de justificación de las previstas en el artículo 20 del código penal y para determinar la **culpabilidad** del acusado, el injusto penal debe ser reprochable penalmente.

2.2. RAZONAMIENTO Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

2.2.1.- prueba de pretensión punitiva del estado:

de la realización del delito, de las circunstancias en que ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultado.

DECIMO: El pilar fundamental del Derecho Procesal Penal es la prueba, siendo esta el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes que sirven para sustentar una sentencia condenatoria dentro del marco de la legitimidad de las pruebas a nivel procesal y con respecto irrestricto del derecho a la contradicción y defensa.

DECIMO PRIMERO: En tal sentido para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, **el hecho instruido y su nexo causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena**, de tal suerte que para enervar la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado debe constatarse la objetividad de la prueba y que esta haya sido válidamente adquirida y practicada, además de ser suficiente, es decir, que demuestre razonablemente la culpabilidad del encausado.

2.2.2. Pruebas que desvirtúan la inocencia del acusado R.V.A.:

DECIMO SEGUNDO: Del análisis, evaluación de los hechos y de las pruebas aportadas durante el proceso investigatorio y bajo los presupuestos jurídicos precedentemente desarrollados tenemos los siguientes: **1) El Atestado Policial**, corrientes a folios dos a quince, donde se han efectuado las siguientes diligencias; **a)** se ha recibido la manifestación del agraviado **G.C.D.** (fs. 9/10) donde narra con lujo de detalles que el día 29 de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho a la 1.00 a.m., aproximadamente en circunstancias que se encontraba durmiendo junto a su señora esposa e hijo, **escucho un disparo con arma de fuego, al costado de su cama, por lo que inmediatamente se levantó a ver qué era lo que pasaba, dándose con la grata sorpresa que la persona de R.V.A., se encontraba parado al costado de la puerta que da ingreso a su domicilio con un arma (retrocarga)**, en la cual también dicha persona disparo a su cuarto suponiendo que ha querido victimarle, también el antes citado hizo un disparo afuera de su casa en la cual pudo observar claramente que tenía un arma (retrocarga), asimismo expresa que la puerta que da ingreso a su cuarto, estaba puesto una tela de color blanco que sirve como puerta ya que todavía no lo ha puesto la puerta a su casa, haciendo mención que dicha bala hizo un hueco a dicha tela que presenta a la vista, así como a podido rescatar dos plomos del disparo que hizo en su casa; **b)** Acta de registro domiciliario (Fs. 11/12) del acusado R.V.A. donde se detalla que dicha vivienda se encuentra en estado de deterioro y que en su parte norte se observa un cuarto de doble hoja con dos candados; asimismo se observa que dicha casa tiene su segundo piso y por versión del teniente gobernador y conviviente del denunciado dicha habitación es de su hermano el denunciado el mismo que se encuentra cerrado con candado, realizado el dos de octubre del mil novecientos noventa y ocho; **c)** Acta de constancia (Fs. 13/14) realizado el día dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho en el domicilio del agraviado donde se detalla lo siguiente: "... se observa un catre con su respectiva cama así como a su costado se observa ropas y cajas en la cual se hace mención que el hueco de ingreso hacia la cama hay un metro y medio de ancho, **donde a 30 cm se observa 4 huecos pequeños donde aduce el denunciante que la persona de R.V.A., hizo el disparo en horas de la madrugada del día 29 de Septiembre de 1998 con un arma de fuego (retrocarga)**. Asimismo el denunciante presenta una tela de 2 metros aproximadamente por 1 un metro y medio por un metro de ancho donde se observa que tiene un hueco con rasgos negros aduciendo el denunciante que dicha tela servía como cortina de la entrada de su puerta, toda vez escasos que como es casa nueva no ha sido puesto su puerta de madera "**quedando acreditada en forma objetiva el disparo y la tentativa de homicidio**; **d)** A folios quince obra la certificación del Teniente Gobernador del Caserío de Flor de Cantú, comprensión del Distrito de San Juan de Rontoy donde certifica que la persona de R.V.A. domiciliado en este pueblo de Cantú, al constituirnos a su domicilio y al preguntar a sus familiares estos respondieron que no saben dónde se encuentran en la actualidad, dejando constancia que el día 01 de Octubre de 1998 en horas de la tarde le vio en este caserío y el día de la fecha no se le ha observado desconociendo en la actualidad donde se encuentre; entregando dicha certificación a la policía de Llamellin con fecha 2 de Octubre de 1998; **2) La declaración preventiva del**

agraviado G.C.D. obrante a folios treinta y nueve a cuarenta donde se ratifica en su manifestación prestada a nivel policial explicando que el día 29 de septiembre del año en curso (1998) a la una de la madrugada cuando se encontraba en su casa durmiendo con su señora y su menor hijo, en ese momento es que **el inculpado llegó a mi casa y disparó a su dormitorio con dirección a su persona para matarle pero como intervino su hermana que es la esposa del inculpado entonces se desvió por otro lado llegando a perforar solo su cortina**, asimismo narra que el hoy acusado portaba un arma llamada retrocarga y que hizo dos disparos uno en el interior del dormitorio y otro fuera de la casa y que también el denunciado antes había asaltado a mano armada por un lugar por encima de Yurayacu; frente a esta imputación el acusado en su inestructiva solo se limitó a negar de los hechos incriminados, es decir, no rebatió de manera objetiva con argumentos creíbles y objetivos, quedando demostrado una vez más la autoría y participación del acusado de los hechos incriminados; **3) El Dictamen Pericial Forense**, corriente a folios sesenta y uno, donde describe: **MUESTRA N° 01:** Corresponde a una colcha a rayas de color morado con blanco, desgastada y descolorida sin marca a la vista al parecer del hilo de dimensiones de 1.93 x 1.35 metros de largo por ancho; examinada dicha prenda al revés presento lo siguiente: **orificio N° 01** Ubicado a 25 cm por arriba de su borde inferior y 60 cm a la izquierda del borde lateral derecho orificio de 6x3 cm con su bordes deshinchados e invertidos, compatible con orificio de entrada que produce la masa de perdigones disparado por un escopeta, presenta características de disparo a corta distancia como ahumamiento de 10 x 08 cm en el borde superior del orificio, siempre con la referencia de colocar el orificio de la parte inferior del examinado. **MUESTRA N° 02** Corresponde a dos (2) perdigones de cartucho para escopeta de la denominación BUCK, tamaño 00. Plomo que sentían ambos deformación de su forma esférica, por lo general el tamaño de dicho perdigones son utilizados para caza mayor y a condicionados en cartucho para escopeta de calibre 12GA; efectuando las siguientes **CONCLUSIONES: 1.- La muestra 01**, es una colcha usada que presenta un orificio de entrada producido por la masa de perdigones disparados con una escopeta, a corta distancia al presentar ahumamiento en el borde de superior del orificio. Asimismo presento pequeños orificios sin características de interés balísticos ocasionados por degaste natural debido a la antigüedad de la prenda. **2.- La muestra 02**, son de perdigones de cartucho para escopeta de la denominación BUCK, tamaño 00, de material de plomo, por lo general dichos perdigones vienen en los cartuchos para escopeta de calibre 12 GA, utilizados para caza mayor; **conclusiones que corroboraron los ilícitos investigados con lo cual se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad del hoy acusado;** **4) La declaración inestructiva**, del procesal Rebelino Vera Acuña obrante a folios ciento noventa y uno a ciento noventa y cinco donde expresa: **1)** que si lo conoce al agraviado por ser cuñado por parte de su hermano de su esposa I.G.C.D.; versión que es corroborado con la declaración del agraviado. **2)** al ser preguntado sobre el día de los hechos expresa que no se acuerda porque ya paso mucho tiempo, meros argumentos de defensa del inculpado; **3)** si es verdad que el 29 de septiembre de 1998 a horas de la madrugada irrumpió violentamente al domicilio de G.C.D. portando una arma de fuego y tratando de quitarle la vida dijo que no es cierto, versión propia del inculpado y argumento de defensa; **4)** habiendo respondido también que antes que su señor padre fallezca este le prestaba su escopeta para que pueda cazar venados y cuidar su ganado, desconociendo inclusive si alguna vez ha amenazado y desconoce tener otro proceso por tenencia ilegal de armas; **5)** cuando se le pregunta si tiene conocimiento que portar y utilizar arma de fuego constituye delito; dijo que no ha tenido conocimiento que portar arma sin licencia constituye delito y que cuando se desempeñaba como vigilante de seguridad en el año de 1996 le instruyeron solo para manejo de armas, sin embargo expresa que trabajo en Lima en el año de 1996 como agente de seguridad de la empresa PROSINZA; siendo así tiene un argumento vago y no creíble ya que es de conocimiento público que portar arma sin licencia es delito máxime si el hoy acusado era personal de seguridad; **6)** al responder la pregunta catorce expresa que el arma **que se le incauto el día 18 de noviembre del año en curso (2014) era escopeta de tamaño de un**

metro con culata de material sintético con retrocarga, lo que demuestra que conoce de armas el cual fue usado en la tentativa de homicidio, además cuando se le pregunta se tenía conocimiento del proceso dijo que no sabía pero sí que si algunas autoridades y personas del pueblo le comentaban que tenía notificaciones y como su conciencia estaba tranquila dejo que cometen; sin embargo ha estado en la clandestinidad por desde el 29 de septiembre de 1998 hasta el 21 de Noviembre de 2014 es decir por más de 16 años; rehuendo la administración de justicia, por su temor al ilícito cometido; corroborándose de manera objetiva los disparos efectuados por el hoy acusado (R.V.A.), tanto más, si durante la secuela del proceso este ha permanecido en la clandestinidad y al momento de su captura se le encontró con una escopeta, debiendo de meritarse al momento de dictar la sentencia dentro del marco de la libre valoración de las pruebas y discrecionalidad razonada del juzgador; **siendo creíble** los hechos narrados por el agraviado por ser uniforme, coherente y por haber sido corroborado con las demás pruebas descritos precedentemente, por lo que, deberá tenerse en cuenta al momento de resolver la controversia de fondo con mucha reserva y razonada; 4) Certificados de Antecedentes Penales del encausado R.V.A. corrientes de folios veintinueve, advirtiéndose que no registra antecedentes penales, siendo circunstancias atenuantes de conformidad con lo establecido en el inciso “1” del artículo 46° del código penal;

DECIMO TERCERO: El delito investigado tiene como bien jurídico protegido la vida humana, requiriendo que se ocasione una muerte, generando una pérdida humana que es el fin supremo de la sociedad según nuestra Constitución Política del Estado, cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones biológicas, ya no se trata de una afectación a la vida, siendo los medios comisivos el empleo de objetos de armas contundentes, y en el presente caso con una escopeta utilizada por el acusado, admitiéndose para ello las intención, dolo, conciencia y voluntad de la realización típica, el autor debe dirigir su conducta a la causación del resultado lesivo esperado⁴.

2.2.3. Conclusiones del análisis de los medios de prueba analizados.

DECIMO CUARTO: De autos: **1) se encuentra acreditado** el delito contra La Vida el Cuerpo y La Salud – Tentativa de Homicidio con el dictamen pericial de Balística Forense de folios sesenta y uno; **2) En aplicación a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia** la tesis del acusado Rebelino Vera Acuña, no es creíble su versión ya que desconoce los hechos por el tiempo pasado, sin embargo en su declaración instructiva expresa que trabajo como personal de seguridad donde fue capacitado y entrenado en el año de mil novecientos noventa y seis (antes de los hechos), y que el día de su captura fue encontrado con una escopeta, aunado a ello que ha permanecido por más de 16 años en la clandestinidad, y ahora decir que su conciencia está tranquila es solo su argumento de defensa; máxime si al disparar al interior de la casa del agraviado y a cierta distancia su objetivo era matar y si no cumplió su objetivo es porque intervino su conviviente Idalia G.C.D. desviando el disparo, y además se ha encontrado en el lugar de los hechos dos perdigones de cartucho para escopeta; cumpliéndose de tal forma con todos los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo materia del presente proceso.

DECIMO QUINTO: en tal sentido el hecho instruido y su nexa causal con el sujeto de la imputación se encuentra acreditado de modo irrefutable con prueba plena, de tal manera que la inicial presunción de inocencia que se venía enervando que amparaba al acusado **R.V.A.**, se ha desvanecido y se ha constatado con objetividad, con pruebas contundentes, válidamente **adquiridas culpabilidad del encausado.**

2.2.4.- De la regulación de la sanción punitiva:

⁴ Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, IDEMSA, Lima-Perú, p 240-243.

DECIMO SEXTO: siendo ello así, resulta ser responsable el acusado **R.V.A.** por el delito contra La Vida, EL Cuerpo y La Salud – Tentativa de Homicidio, tipificado en el artículo 106° del código penal, en concordancia con el artículo 16 de la norma antes acotado en agravio del G.C.D., encontrándose acreditada la comisión de los hechos materia de instrucción y resulta ser autor de la comisión de la misma; por consiguiente, en lo que respecta a la **determinación judicial** de la pena se tiene presente que el inciso primero del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, considera que debe tomarse en cuenta las carencias sociales que hubieran sufrido el agente y por la percepción general del acusado, de sus propias generales de ley se tiene que proviene de un hogar disfuncional, tiene un desenvolvimiento conflictivo no aceptable en la sociedad, es agricultor sin ingresos, de instrucción secundaria completa, con cuatro hijos, esta civil conviviente, y el día de su captura se le ha encontrado con una escopeta operativa. En armonía a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código acotado, respecto al principio de proporcionalidad **que debe existir entre el hecho cometido y la pena fijada**, es de aplicarse el artículo 45° -A y 46° del Código Penal, a fin de fijar la pena concreta, previa operación aritmética, para lo cual, debe tenerse en cuenta para el caso concreto **las circunstancias atenuantes establecidas** en los incisos a), f), m) del artículo 46 ° del Código sustantivo, toda vez que, el acusado **no tiene antecedentes penales**, conforme es de verse del instrumental de folios veintinueve y a la fecha cuenta con treinta y ocho años de edad, sin embargo ha actuado en la noche incursionando la casa del agraviado cuando estaba durmiendo; con un arma de fuego (escopeta), habiendo efectuado inclusive dos disparos y si no se concretó el delito fue por intervención de su conviviente, por lo que, **la pena concreta a imponerse sería dentro del límite del tercio medio** de conformidad con establecido en el segundo párrafo, incisos “1”, “2”, literal “a” del artículo 45 –A, es decir, **seis años de pena privativa de libertad efectiva.**

2.2.4.- De la reparación civil:

DECIMO SEPTIMO: así mismo, también corresponde precisar con relación al concepto de reparación civil, tenemos para el caso in examine la jurisprudencia recaída en el expediente que señala: “Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del sujeto agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena en monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo 92° del Código Penal, es decir en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido y debe fijarse teniendo en cuenta las condiciones económicas de los procesados”, lo que implica principalmente restituir planamente el bienestar de la parte agraviada; en atención a lo expuesto se debe fijar prudencialmente el concepto de reparación civil para el acusado. En efecto, corresponde ponderar al juzgador, sobre los hechos actuados e investigados al momento de emitir la presente sentencia.

2.2.5. Fundamento del sobreseimiento del proceso con relación del procesado R.V.A.:

DECIMO OCTAVO: Verificada a nivel objetivo de la causación del resultado típico y la realización de actos positivos por parte de la gente activo a título de dolo- nivel subjetivo-conciencia y voluntad, de realización de elementos objetivo del delito, y todo lo cual deriva de la proscripción de responsabilidad objetiva estatuido por el numeral siete del Título Preliminar del Código Penal y acreditándose que, no solamente bastan imputar cargos, a una persona por hechos que se encuentran tipificados como delitos y faltas en nuestro ordenamiento penal, sino, necesariamente tiene que acreditarse verosímilmente con medios probatorios idóneos, que franquea la ley, todo ello en aras de enervar y desbaratar la presunción de inocencia estatuida por el apartado “E” inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

DECIMO NOVENO: Si bien es cierto durante la etapa de instrucción se ha llegado la existencia del delito instruido, conforme al dictamen El Dictamen Pericial Balística Forense Legal de folios sesenta y uno, pero mas no la responsabilidad penal del procesado **R.V.A.**, en el extremo del delito contra la Seguridad Publica en modalidad de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos en agravio de Guillermo Cadillo Díaz, y el Estado – Ministerio del Interior de toda vez que a nivel jurisdiccional no existen prueba alguna e idónea que nos conduzcan a determinar la responsabilidad penal del referido procesado.

VIGESIMO: el Ministerio Publico titular de la acción penal y por ende el responsable de la carga de la prueba, siendo su función el de actuar pruebas que acrediten o demuestren la responsabilidad penal de los procesados, empero, en el presente caso concreto a renunciado a su función constitucional de la persecución penal con relación al procesado **R.V.A.** y solicita el sobreseimiento, toda vez que solo se ha llegado acreditar la existencia del delito, mas no a establecer de manera suficiente la responsabilidad penal del mencionado procesado, dado que no se ha demostrado mediante pruebas que sea responsable del delito materia de instrucción-Contra la Seguridad Pública en modalidad de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos; por consiguiente, en aplicación del artículo dos ciento veintiuno del Código de Procedimientos Penales y con la opinión por el Señor Representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de folios ciento noventa y seis a doscientos siete y el complementario de folios doscientos dieciocho a doscientos diecinueve deviene declarar sobreseído el presente proceso contra el procesado **R.V.A.**, por el delito Contra la Seguridad Pública en modalidad de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos en agravio de Guillermo Cadillo Díaz, ordenando su archivo definitivo en este extremo.

III. DECISION:

Por tales consideraciones y en aplicación de los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, el artículo sexto del Decreto Legislativo número 124 y el artículo 106° en concordancia con el artículo 16 del Código Penal y valorando las pruebas con criterio de conciencia que manda la ley, el Juez del Mixto de Huari encargado el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi por vacaciones del titular, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

SE RESUELVE: Declarar el **SOBRESEIMIENTO** de la presente instrucción seguida contra **R.V.A.**, por el delito Contra La Seguridad Publica en modalidad de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos en agravio de Guillermo Cadillo Díaz, y el Estado – Ministerio del Interior, ilícito penal previsto en el artículo 279 del Código Penal. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se anulen los antecedentes Policiales y Judiciales generados en este extremo, fecho **ARCHIVESE**, en forma definitiva donde corresponda; y, **FALLA: CONDENANDO** al acusado **R.V.A.** como autor del delito contra La Vida, EL Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Simple en grado de tentativa en agravio de G.C.D., ilícito penal tipificado en el artículo 106 concordante con el artículo 16 del Código Penal; a **SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, con el punto de carcelaria que viene sufriendo desde el veintiuno de noviembre del año dos mil catorce y vencerá el veinte de noviembre del dos mil veinte, fecha en la que se le dará libertad correspondiente, siempre y cuando no tenga mandato de detención emanada por autoridad judicial competente; y **FIJO** la suma **MIL NUEVOS SOLES** monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia en el término de tres meses, y; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se **ORDENA** se remitan el Boletín y Testimonios de condena conforme a ley; **ARCHIVESE** la presente en forma definitiva en su oportunidad. Interviniendo el secretario que suscribe por disposición superior. **NOTIFIQUESE.-**

EXPEDIENTE N° :00028-2015-0-0206-JR-PE-01

RELATORA : MARISOL ROCIO DEL PILAR URBINA GUANILO
FISCALIA : FISCALIA SUPERIOR DE HUARAZ
IMPUTADO : R.V.A.
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO : G.C.D.
MATERIA : APELACION DE ESENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NUMERO CUARENTA Y OCHO

Huari, uno de setiembre
Del año dos mil quince.

VISTOS: en audiencia pública, que concluyó con la disposición de dejarse la causa al voto; de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen a fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y ocho;

II. ANTECEDENTES

- 2.1.** De la resolución numero treinta y siete⁵, dictada el dieciséis de febrero del año dos mil quince, en virtud del cual el Juzgado Penal de la Provincia de Huari, falla: **CONDENADO** al acusado **R.V.A.**, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 106° del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes, en agravio de **G.C.D.**; **IMPONIENDO** a **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva la misma que contado con la carcelería que viene cumpliendo desde veintiuno de noviembre del dos mil catorce vencerá el veinte de noviembre del dos mil veinte, fecha en la cual se podrá en libertad, siempre en cuando no tenga mandato de detención emanada de autoridad competente; **FIJO** la suma de mil nuevos soles monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Con los demás que contiene.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- 3.1.** La sentencia venida en grado ha sido cuestionado a través del recurso de apelación por el sentenciado, debidamente fundamentada mediante su recurso⁶; basando en los siguientes agravios que le causa: a).- Que, al momento de emitirse la sentencia el A-quo no ha valorado adecuadamente las pruebas aportadas durante la secuela del proceso, menos a efectuado el análisis lógico jurídico, tampoco a compulsado las pruebas ofrecidas, es mas a través de autos se ha determinado que no existe como prueba el peritaje de absorción atómica practicada al recurrente, como entonces podría determinarse si el recurrente realizo o no el disparo, solo existe meras imputaciones del agraviado Guillermo Cadillo Díaz, no habiéndose corroborado con otra prueba contundente o irrefutable; b).- es verdad que en autos existen la pericia realizada a los plomos, para determinar de qué arma de fuego salieron el día veintinueve de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho, sin embargo en autos no existe la ratificación de las pericias realizadas por sus autores; c).- si bien es cierto que existe los disparos; sin embargo, no existe prueba documental, pericia o testimonial que demuestren que el recurrente haya disparado, siendo totalmente insuficiente las pruebas que corren en autos, por no desbaratar la presunción de inocencia estatuida en la norma constitucional.

⁵ Obra a fs. 225 a 240

⁶ Obra a fs. 245 a 247

- 3.2. El representante de Ministerio Público a fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y ocho fundamenta su dictamen haciendo regencia que, conforme fluye de la formalización de la denuncia de fojas diecisiete a diecinueve y estando al atestado policial de fojas dos a dieciséis, el día veintinueve de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho aproximadamente a la una de la mañana el agraviado habría sido objeto de un atentado con arma de fuego causado por el inculpado en el Centro Poblado Flor de Cantú comprensión del distrito de San Juan de Rontoy en circunstancias que se encontraba durmiendo conjuntamente con su esposa y sus menores hijos en su domicilio ubicado en la dirección antes indicado, donde el inculpado había disparado al interior de su vivienda, cayendo la bala a un metro donde el agraviado dormía, todo esto se habría suscitado a raíz de problemas familiares; los hechos materia de investigación se encuentran tipificados como homicidio en grado de tentativa ilícito penal que se encuentra tipificado en el artículo 106 del Código Penal concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo; alega además que, de las investigaciones realizadas a nivel preliminar y jurisdiccional, se ha determinado fehacientemente la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal del procesado, quien con la intención de eludir su responsabilidad se mantuvo en la clandestinidad por más de dieciséis años y el día de su captura fue intervenido portando una escopeta- retrocarga, con el que habría cometido el ilícito penal.

IV. CONSIDERANDOS

4.1. Premisa normativa.-

- 4.1.1. Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe sometido a la probanza durante la etapa del juzgamiento- solo allí se actúan las pruebas-, analizando los “hechos” para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencias de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculpado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que estas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probatoria”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado⁷, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: “la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”⁸.
- 4.1.2. Que, por el principio de presunción de inocencia (*iuris tactum*) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume hasta que se demuestre su responsabilidad mediante una sentencia debidamente motivada⁹ (Garantía constitucional¹⁰ e internacional)¹¹. Así la corte Internacional ha

⁷ SAN MARTIN CASTRO, cesar (1999) Derecho Procesal Penal, GRIJLEY, Pág. 68.

⁸ (Exp. 0618-2005-PHC7TC, Fundamento Jurídico 22).

⁹ Art. II (Título Preliminar) del Código Penal (principio de presunción de inocencia)

¹⁰ Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo “f”, precisa:
“Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona

afirmado que: “en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”¹². De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio derecho dignidad humana “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”¹³.

- 4.1.3.** Que, los actos de investigación preparatoria, tienen por objeto reunir medios y elementos de prueba que llevan a la convicción de la realidad del delito, de las circunstancias en que se perpetraron, y de sus móviles; establecer la distinta intervención que hayan tenido los autores o partícipes. En tanto el juicio oral tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, solo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo (oral, público, contradictorio e inmediato).
- 4.1.4.** La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito factivo. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Es este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto puede ser escueta, concisa e incluso- en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios facticos y jurídicos.
- 4.1.5.** Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), en segundo lugar, la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRAN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto¹⁴; por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, en la valoración de las pruebas, presenta dos características¹⁵: de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En la relación a la primera, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que

es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente se responsabilidad”.

¹¹ De igual forma, en el sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Todo persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”. Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Caso Suarez Rosero vs. Ecuador (sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77.

¹³ (artículo 1º de la constitución), así como el principio pro homine. (Exp. EXP. N° 10107-2005-PHC/TC-Piura, Caso Noni Cadillo López)

¹⁴ FERRER BELTRAN (2007) “la valoración de la prueba”. Editorial Marcial Pons, Madrid, pág. 91.

¹⁵ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio (2003) “la movilización de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 199.

respecta a la segunda, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

4.1.6. La exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, es base indispensable para destruir la presunción de inocencia. El TC señala: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para general en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia” (STC 0618-2005-PHC/TC, FJ 22)

4.1.7. Según el **principio de lesividad** si la conducta no causa daño o peligro al bien jurídico no puede ser sancionado, tal como indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho Penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – R.N.N° 017-2004). El principio de **imputación necesaria**¹⁶ es una manifestación del “principio de legalidad” y del principio de “defensa procesal”. Por este principio, una persona solamente solo puede ser procesada por un “hecho típico”, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un “hecho circunstanciado con relevancia penal” se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente la conducta del agente al tipo penal en concreto; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetiva; así como el reproche del injusto- imputación objetiva, subjetiva y personal-. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos facticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de unos hechos delictivos y su atribución a una persona a título de autor o partícipe.

4.2. ESTRUCTURACION DEL INJUSTO PENAL DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA.

4.2.1. Análisis del delito.- En la tipicidad (que es la conducta del sujeto agente al tipo penal descrito) se deberán analizar (en el aspecto objetivo); la acción típica, el bien jurídico, la imputación objetiva que requiere comportarse como presupuesto la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la propia acción típica, los elementos descriptivos y normativos del tipo; en tanto (en el aspecto subjetivo) la concurrencia de dolo (para este caso concreto), y otros elementos subjetivos de tendencia interna. En la antijuricidad (formal y material), el juicio objeto y general que se formula en base a su carácter contrario al orden normativo y lesión o peligro del bien jurídico protegido. En la culpabilidad, la imputación personal que supone reproche, porque pudiendo obrar de otra manera ha realizado el injusto penal. Claro está, todo ello, en el aspecto positivo del delito, sin embargo el análisis también será en su aspecto negativo del delito, esto es tener que comprobar si el hecho es atípico, ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible), por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo), también invocar las causales de justificación en particular permitidos por la ley¹⁷ (para desbaratar la antijuricidad); asimismo comprobar si en el injusto penal concurren causas de “exclusión de la culpabilidad”, como causales de inculpabilidad, error de prohibición (vencible o invencible), error de comprensión culturalmente condicionado, entre otros.

¹⁶ El principio de imputación necesaria es ubicada en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo, inciso veinticuatro, parágrafo “d” y ciento treinta y nueve, inciso catorce.

¹⁷ Legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica o consentimiento.

- 4.2.2. Descripción típica.-** el artículo 106° del Código Penal, señala; “**el que mata a uno será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años**”. La conducta típica, consiste en matar a otra persona (sin que concurren algunas de las circunstancias especiales, que configuran otros tipos). La acción se encuentra dirigida a extinguir la vida (sea por comisión u omisión impropia¹⁸). Como elementos componentes de la acción típica, se tiene al acto de ejecución (efectuado por el autor directo), y que mediante una relación de causalidad (nexo causal) lleve a la finalidad de un resultado (muerte). En la tipicidad subjetiva siempre se requiere el “dolo” (animus necandi). Dentro de la clasificación de los tipos, el delito de homicidio, por su estructura es un tipo básico, por el propósito de la acción es un tipo de resultado¹⁹, por la afectación del bien jurídico es un tipo de lesión, por la modalidad de la acción, es un tipo resultativo²⁰ y por la consumación de la acción típica es un tipo instantáneo. En cuanto al bien jurídico, se protege la vida humana independiente; este derecho ha sido consagrado jurídicamente a nivel supranacional (del cual forma parte nuestra legislación), además de consagrar el derecho a la vida de manera pormenorizada, se establece una garantía genérica: “la prohibición de privar arbitrariamente de la vida de un ser humano”; aparece constitucionalmente configurado como un derecho fundamental, por tanto es deber del estado, protegerla vida humana frente a los ataques homicidas procedentes de particulares²¹.
- 4.2.3. Descripción típica.-** En lo referente a la Tentativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal indica que: “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.
- 4.2.4.** La tentativa es un instituto que aun estando en la parte general del Código Penal establece la necesidad de una sanción para su autor, no se trata, de un delito independiente sino de una conducta delictiva inconclusa donde se pretende imponer una sanción al grado de peligrosidad puesto de manifiesto por el agente. Pues en este orden de ideas la persona que pretende cometer un homicidio, simple o agravado según el caso, ha comenzado su ejecución pero sin lograr la consumación por circunstancias ajenas a su voluntad, será del delito de homicidio en grado de tentativa; la razón de ser de la sanción en la tentativa ha sido objeto de diferentes justificaciones por los más destacados doctrinarios del Derecho Penal. Básicamente existen dos grandes corrientes (objetiva y subjetiva); según la corriente objetiva se puede castigar penalmente al sujeto, sobre la base del peligro que hiciere correr al bien jurídico protegido por la norma, en el presente caso la vida humana. Por el contrario la tesis subjetiva centra su atención en el dolo desplegado por el agente mediante la acción de vulnerar o afectar aquel bien jurídico protegido por las normas legales.
- 4.2.5.** En síntesis podemos afirmar que el caso del homicidio en grado de tentativa debe tenerse en cuenta, necesariamente, el poco valor jurídico que denota la conducta del autor, también podemos afirmar que el castigo penal, que en la tentativa se establece para el sujeto activo, responde al necesario resguardo de los intereses de los individuos, así como también de toda la sociedad, examinando más a fondo al análisis de la normativa legal vigente, se advierte que el daño a los intereses de los seres humanos afecta de una forma decisiva el ordenamiento jurídico de la sociedad, de no aplicarse esta normativa legal de los delitos que no se han consumado quedaría impune.

¹⁸ En los delitos de homicidio no quepa la omisión propia, también denominada omisión pura o comisión por omisión; la doctrina exige la posición de garante.

¹⁹ Por ello se admite la tentativa.

²⁰ No distingue ni limita los medios por las cuales se puede causar la muerte, baste que estas sean idónea para la producción del resultado (muerte).

²¹ GALVES VILLEGAS, Tomás Aladino y ROJAS LEON, Ricardo César; “Derecho Penal – Parte Especial”, Juristas Editores, 2011, p. 293.

4.3. Análisis del caso concreto (en lo fáctico y jurídico) y valoración, de los medios de Elementos de Prueba, para el Juicio de Subsunción en la Tipología de Homicidio Simple.-

- 4.3.1.** En el presente proceso, se tiene como tesis de imputación (según la teoría del caso de la parte acusadora), que el día veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho a la una de la madrugada, cuando el agraviado se encontraba en su domicilio, durmiendo con su esposa y su menor hija, llegó el inculpado a su casa disparo al dormitorio, donde se encontraba el agraviado con la intención de matarlo, pero como intervino la hermana del agraviado, quien viene a ser esposa del inculpado entonces esta desvió el disparo, llegando a perforar su cortina, a un metro donde se encontraba el agraviado; el motivo sería el hecho de que el inculpado cree que él le ha insinuado a su padre para que los bote de la casa de su padre, ya que estos Vivian en casa de su padre y el inculpado no trabaja, solo dedica a jugar, siendo ese motivo por el cual su padre los a botado de su casa y justamente a los dos días el imputado disparo al agraviado con la intención de matarlo, pero que gracias a la intervención de su hermana hizo que la bala se desviara; que el inculpado realizo dos disparos.
- 4.3.2.** Revisada la sentencia materia de apelación el Ad-quo arriba a la condena del acusado a partir de los siguientes datos: a). el delito contra el cuerpo la vida y la salud homicidio en grado de tentativa se encuentra acreditado con el dictamen pericial de balística forense de fojas sesenta y uno, realizado como muestra N° 01 es una colcha usada que presenta un orificio de entrada producido por una masa de perdigones disparado por una escopeta, a corta distancia al presentar ahumamiento en el borde superior del orificio b). muestra 02 perdigones de cartucho para escopeta de la denominación BUCK tamaño 00 de material de plomo por lo general estos perdigones vienen en cartuchos para escopeta, de calibre 12 GA utilizada para caza mayor, conclusiones que corroboran el ilícito penal investigado con lo cual se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad del acusado; c). la declaración instructiva del acusado Rebelino Vera Acuña, obrantes a folios noventa y uno a ciento noventa y cinco quien refiere que conoce al agraviado por ser su cuñado, por cuanto viene a ser el hermano de su esposa, versión que es corroborado por la declaración del agraviado; respecto al día de los hechos refiere que no recuerda debido a que ha pasado mucho tiempo desde que ocurrieron los hechos, preguntando sobre los hechos ocurrido el veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, donde siendo la una de la madrugada llego a la casa del agraviado y procedió a realizar los disparos, refiere que no es cierto que solo son versiones del agraviado, cabe hacer referencia que el procesado ha permanecido en la clandestinidad por más de dieciséis años e incluso el dieciocho de noviembre del dos mil catorce, fecha en que se le intervino, se encontraba en posesión de una escopeta de un metro con culata sintética con retrocarga la misma que se le incauto.
- 4.3.3.** Que, para efectos de una valoración probatoria –de acuerdo a la sana crítica-, se debe en principio evaluar con pruebas contundentes, pero muchas veces, existen hechos delictivos que no se pueden demostrar con pruebas directas, si ello fuera así, los imputados quedarían libres de culpabilidad penal. La “tutela jurisdiccional efectiva” –reconocida a nivel constitucional- se resume en el derecho a que se “haga justicia” a quien tenga la razón (sea imputado o agraviado), porque siempre la sociedad estará de acuerdo a que una persona que ha cometido un delito sea sancionado (para que no quepa la impunidad)²². Este principio derecho despliega sus efectos en el acceso al proceso y a los recursos a lo largo del proceso, derecho al debido proceso o Litis –conforme la doctrina conoce- con todas las garantías; así como en la instancia de dictar una resolución debidamente motivada.es por ello, que como garantía de aplicación del iuspuniendi, la norma procesal penal a creado como un instituto jurídico que la “prueba indirecta” (o prueba por

²² MELGAREJO BARRETO, pepe; “Curso de Derecho Procesal Penal”, Jurista Editores, 2011, p. 171.

indicios), también, deben estar sujetas a una valoración. Esta prueba indiciaria, es aquella que se dirige a mostrar a la certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los “hechos probados” y los que “se trata de probar”, debiendo estos, estar relacionados directamente con el “hecho delictivo”. Esta prueba reside, en lo esencial, en la “inferencia” que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho (delito) que se pretende comprobar (un hecho se relaciona con otro hecho). De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por rozamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa. Tal como refiere el maestro MIXAN MASS: “la prueba indiciaria, es una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta”. La prueba indiciaria –como refiere BELLOCH JULBE- presupone tres elementos esenciales: **a)** una serie de hechos (como base) o un solo hechos “especialmente significativo o necesario”, que constituirán los indicios en sentido propio; **b)** un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo de los indicios se impone por sí mismo); y, **c)** una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias de la lógica jurídica y sana crítica.

4.3.4. Se debe tener en cuenta que un imputado no es un “órgano de prueba”, consecuentemente su declaración no puede constituir un “medio de prueba”²³, por el contrario es considerado como un medio de defensa”; por tanto la declaración de un imputado contra su coimputado no es asimilable a la de un testigo, aun cuando es de reconocer que dicha declaración puede servir para formar una convicción judicial –no se puede descartar- que se erige en criterios de credibilidad –no de mera legalidad-. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el imputado tiene la obligación de decir la verdad, tiene el derecho al no auto incriminación y de guardar silencio, e incluso puede mentir, razón por la cual no se le toma juramento, y declara sin riesgo de ser sancionado. Sin embargo, conforme ya lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 02-2005, las circunstancias que ha de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, a de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. Que esta no esté basado en una venganza, odio, revanchismo, deseos de obtener cualquier clase de beneficios; b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminatorio este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias; y, c) Debe observarse la coherencia y solidez, del relato del coimputado. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, el juzgador puede optar la que considere adecuada.

4.3.5. Partiendo de esas premisas (en el presente caso), de la revisión de la sentencia se puede arribar que en autos existe una infinidad de indicios (como datos ciertos o hechos probados): a) Indicio de un resultado de una acción típica: ha quedado acreditado la muerte violenta del agraviado con los medios y elementos indicados (ut supra). b) Indicio de móvil: concretado en la autoría directa del acusado por que este suponía que su suegro lo había botado de su casa por insinuación del agraviado; c) Indicio de oportunidad: pues el acusado aprovecho la oscuridad de la noche y valiéndose del arma de fuego que tenía fue a buscar al agraviado con la intención de atentar en contra de su vida; d) Indicio de mala justificación: pues ante la intervención de la hermana del agraviado esposa del inculpaado, este no ha cumplido su deseo de atentar contra la vida del agraviado; e) Indicio de conducta posterior: que al tratar de ocultar su hecho delictivo se mantuvo en clandestinidad por más de dieciséis años, sin embargo es intervenido portando un escopeta con retrocarga; y F) indicio de personalidad: en el presente caso el acusado, conforme es de verse en su inestructiva niega todos los hechos.

²³ Es distinto a una “confesión”, que se puede considerar como medio de prueba en tanto y en cuanto esta se encuentre corroborado con otros medios.

4.3.6. En consecuencia, estos datos comprobados, se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta, conclusión o deducción, en cuya virtud estos hechos periféricos (indicios) acreditados como datos ciertos y comprobados, son conforme a las existencias del discurso lógico. Ello ha servido para probar que se ha lesionado el bien jurídico protegido –en el caso concreto que nos ocupa, la vida del agraviado Guillermo Cadillo Díaz. El imputado Rebelino Vera Acuña ha realizado la “acción típica” de (intentar o querer matar al agraviado), al efectuar el disparo de su retrocarga en contra de este, acto de ejecución, cuyo nexos causal, daría como resultado (la muerte) de la víctima, con conocimiento y voluntad (dolo) *animus necandi*. Razonamiento en que se ha enlazado entre el hecho típico y los indicios. Por tanto el hecho deviene en una acción típica, antijurídica y culpable del imputado y (se ha de imputar objetiva, subjetiva y personal). Consecuentemente, este colegiado Ad-quem comparte el criterio resuelto por el Ad-quo; por lo que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución materia de alzada.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos con las reglas de la “sana crítica” y las leyes de la lógica y las reglas de las máximas de la experiencia, de conformidad con las normas antes señaladas; **SE RESUELVE:**

3. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de la sentencia expedida mediante resolución número treinta y siete²⁴, presentado por Rebelino Vera Acuña.
4. **CONFIRMAR** la sentencia expedida mediante resolución número treinta y siete²⁵, dictada el dieciséis de febrero del año dos mil quince, en virtud del cual el Juzgado Penal de la Provincia de Huari, falla: **CONDENANDO** al acusado **R.V.A.**, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud- **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 106° del Código Penal, concordante con el artículo 16 de miso cuerpo de leyes, en agravio de **G.C.D.; IMPONIENDO a SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva la misma que contado con la carcelería que viene cumpliendo desde veintiuno de noviembre del dos mil catorce vencerá el veinte de noviembre del dos mil veinte, fecha en la cual se podrá en libertad, siempre en cuando no tenga mandato de detención emanada de autoridad competente; **FIJO** la suma de mil nuevos soles monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene.
5. **MANDARON** que consentida o ejecutoria que sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Judicial de esta Corte Superior. Los devolvieron. **Juez Superior Ponente Francisco Calderón Lorenzo.**

S.S.

QUINTO GOMERO
CALDERON LORENZO
CELESTINO NARCISO

²⁴ Obra a fs. 225 a 240

²⁵ Obra a fs. 225 a 240